

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calte del Carme, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.** — Tratado de arbitraje con Chile, firmado en Madrid el 28 de Mayo de 1927.—Páginas 1883 y 1884.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Real decreto prorrogando por seis meses el plazo durante el cual podrá hacerse uso del derecho regulado por el Real decreto-ley de 19 de Febrero del año actual a solicitar préstamos de la Caja provincial de Crédito foral de Pontevedra y de las demás Cajas de dicha clase que funcionen en otras provincias.**—Página 1884.

**Reales órdenes nombrando Representantes de la Comisión de Ensayo en Materiales en el Consejo Superior de Aeronáutica, en calidad de Consejeros eventuales oficiales, a D. Mariano Moreno Caracciolo, D. José Casaus y García Samaniego y D. Rafael Alonso Villagómez, y disponiendo cese en dicho cargo el Comandante de Estado Mayor D. Arturo Campos.**—Página 1884.

**Otra ampliando en uno más el número de Consejeros eventuales oficiales del Consejo Superior de Aeronáutica, correspondiente a la representación de la Dirección general de Marruecos y Colonias.** Página 1884.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real orden disponiendo se entienda ampliada con los preceptos que se insertan en la Real orden número 1.175, inserta en las GACETAS del 7 y 8 del mes actual, aclaratoria del artículo 5.º, apartado G) del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925.**—Páginas 1884 a 1886.

#### Ministerio de la Guerra.

**Real orden circular autorizando al Comandante de Estado Mayor D. Juan Beigbeder Aienza, Agregado militar a la Embajada en Berlín y Legaciones de Praga (Checoslovaquia), Viena (Austria) y Budapest (Hungria), para hacer su presentación oficial en las referidas Legaciones.**—Página 1886.

**Otra ídem autorizando para que marche, en representación de la Cruz Roja Española, a Bruselas (Bélgica) el Farmacéutico mayor D. Luis Maiz Eleizegui.**—Página 1886.

**Otra ídem disponiendo que a los efectos de graduar la cuota que corresponde satisfacer a los reclutas, no se les cuente la presentación de la cédula personal de su padrastro o madrastra sino cuando subsistan la madre o padre del mozo casados en segundas nupcias, y sin que se cuenten como hermanos a los hermanos, para reducir la cuantía de la cuota, en los casos de disolución del vínculo familiar.**—Página 1886.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real orden disponiendo se entienda que la cantidad exigible a los Ayuntamientos, importe de la anualidad concertada, no podrá ser mayor del 10 por 100 del presupuesto de gastos de cada año.**—Páginas 1886 y 1887.

**Otra nombrando Portero tercero a Francisco Rodríguez Gómez, Portero cuarto en la Delegación de Hacienda en Vizcaya.**—Página 1887.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Real orden disponiendo se saque a subasta la construcción del edificio destinado a Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.**—Página 1887.

**Otra concediendo treinta días de licencia, por enfermedad, a D. Pedro González Corpa, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos.**—Página 1887.

**Otra ídem la excedencia a D. Andrés García Fraile de Tejada, Aspirante**

**de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.**—Página 1887.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Real orden nombrando a D. José González Ramos, D. Luis Paunero Ruiz y D. Arturo Salazar Suárez, Auxiliares provisionales de Letras, Ciencias y Pedagogía, respectivamente, de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna (Canarias).**—Página 1887.

**Otra ídem a doña María Teresa de los Reyes y Massuco, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.**—Página 1888.

**Otra ascendiendo a la Sección cuarta del escalafón general de Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, a D. José Ventura Grau, con destino en la Escuela de Valencia.**—Página 1888.

**Otra nombrando a D. Pedro Sosa y López Profesor numerario de Armonía del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.**—Página 1888.

**Otra ídem a D. Joaquín Xirau y Palau Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.**—Página 1888.

**Otra aprobando el presupuesto para la publicación del "Corpus Vasorum Antiquorum" por la Casa Hauser y Menet.**—Página 1888.

**Otra disponiendo que en los casos que se indican pueden los Patronatos Universitarios acordar las ventas que se mencionan ingresando su importe en los Fondos del Patronato.** Página 1888.

**Otra nombrando a D. Luis Ruascús y Siches Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.**—Página 1888.

**Otra disponiendo no se amortice en la Escuela Especial de Pintura y Escultura de esta Corte la plaza vacante de Profesor numerario, y que en consecuencia, se den los ascensos**

de escala correspondientes.—Páginas 1888 y 1889.

Otra abriendo un nuevo plazo de dos meses para la admisión de instancias de aspirantes a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1889.

Otra concediendo una licencia de tres años a D. Felipe Jiménez de Asúa, Catedrático numerario de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 1889.

Otra disponiendo se libren las cantidades que se indican en la relación que se inserta, como subvención a Maestros de Escuelas Fundacionales y Congregaciones religiosas.—Páginas 1889 a 1892.

Otra nombrando a D. Ricardo Baroja y Nessi Profesor especial de Tipografía de la Escuela Nacional de Artes gráficas.—Página 1892.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes, y que los Catedráticos numerarios de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, y los de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid que se indican, pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Páginas 1892 y 1893.

Otra nombrando a doña Margarita Santa María y Sáenz Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 1893.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Felipe Gutiérrez Gómez, Inspector de la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras públicas, se realice, con la urgencia posible, una visita de inspección a las líneas de Jumilla a Cieza y de Villena a Alcoy y Yecla.—Página 1893.

Otra ídem se considere comprendida en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, la concesión de la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, otorgada a D. Luis Benjumea Calderón, don Mariano Fernández Cortés y D. Manuel Bascaran del Aguila.—Página 1893.

Otra ídem el ingreso en el Régimen ferroviario de la Sociedad "Tracción Eléctrica de La Loma".—Páginas 1893 y 1894.

Otra ídem se supla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Angel Butrón y Linares, contra la Real orden de

este Ministerio de 6 de Septiembre de 1926.—Página 1894.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los contadores eléctricos, trifásicos, tipo A. C. T. IV, para cargas equilibradas o desequilibradas de cuatro hilos.—Página 1894.

Otra ídem el contador eléctrico tipo A. C. T. IV, modelo G. P. S., de energía activa o reactiva, en sus formas de trifásico desequilibrado de tres hilos, y bifásico de tres, cuatro o cinco hilos.—Páginas 1894 y 1895.

Otra ídem el contador A. C. T. IV de energía activa o reactiva en sus formas de trifásico desequilibrado de tres hilos y bifásico de tres, cuatro o cinco hilos.—Páginas 1895 y 1896.

Otra ídem al taxímetro "Argo", modelo IV, fabricado por la Kienzle Uhrenfabriken A. G. Schwenningen, de Alemania.—Página 1896.

Otra determinando, a los efectos de colegiación, quiénes han de ser considerados como Agentes comerciales.—Página 1896.

Otra autorizando a la Asociación de Propietarios de fincas urbanas de Guecho para constituirse en Cámara oficial de la Propiedad Urbana.—Páginas 1896 y 1897.

Otra disponiendo se disuelva definitivamente la Cámara de Comercio e Industria de Morón de la Frontera.—Página 1897.

Otra concediendo autorización para celebrar un mercado dominical en Minaya (Albacete).—Páginas 1897 y 1898.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Hoteles, Fondos, Restaurantes y similares, con Camareros.—Página 1898.

Otra relativa a las condiciones técnicas de las casas que se construyan con arreglo al Real decreto-ley de 15 de Agosto del año actual.—Páginas 1898 a 1901.

Otra disponiendo sea disuelta la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa.—Página 1901.

Otra ídem quede redactado en la forma que se indica el artículo 3.º del Estatuto de las Comisiones mixtas del Comercio al mayor y al detall.—Páginas 1901 y 1902.

Otra ídem que al presentar los particulares o Sociedades la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, en que se contraten los préstamos y prima concedidos por el Estado con arreglo a diversas disposiciones sobre las casas baratas y económicas, acompañen necesariamente tres copias simples y literales de aquélla.—Página 1902.

Otra ídem, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Emigración, se prorroguen para el primer semestre del año próximo los precios que actualmente rigen para el pasaje de tercera.—Página 1902.

Otra ascendiendo a la Sección 3.ª del escalafón a D. Francisco Puig Figueras, Profesor auxiliar de la Es-

cuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 1902.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios, y que los Profesores numerarios de Escuelas Industriales que se mencionan pasen a las Secciones del escalafón que se indican.—Páginas 1902 y 1903.

Otra ídem que, a partir del día 11 del mes actual, perciba el sueldo de 6.000 pesetas el Profesor numerario de Escuelas Industriales D. Enrique Navarro Errazquin.—Página 1903.

Otra declarando el territorio a que se extiende la competencia de la Comisión Arbitral Mixta remolachero-azucarera del valle inferior del Guadalquivir, con el alcance obligatorio de sus pactos.—Páginas 1903 y 1904.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 1904 a 1907.

#### Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Ceferino Requena Suárez, soldado del Batallón de Cazadores de Africa número 8, licenciada por inútil.—Página 1907.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan Pozzi Ortiz, Jefe de Negociado de tercera clase en la Delegación de Hacienda en Barcelona.—Página 1908.

Idem por treinta días el plazo que para posesionarse de su destino le fué concedido a D. Angel Castellana Torres, Auxiliar de primera clase, electo, en la Subdelegación de Hacienda en Cartagena.—Página 1908.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. José María Gota Galligo Interventor de fondos del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), Página 1908.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Alejo Cornago Fernández, Médico de la Armada, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina Civil, que publicó la GACETA del 7 de Diciembre de 1926.—Página 1908.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sufrido extravío el título de Licenciado en Derecho expedido a favor de don Odón González Ochoa.—Página 1908.

Nombrando, en virtud de oposición, a D. Elias Hernández Muñoz Profesor auxiliar de Fisiología e Higiene de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Página 1908.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Gerona por suscripción popular, denominada "Beca Datman Carles".—Página 1908.

Dejando sin efecto la exclusión de don Ramón Rodríguez de la Mata a las oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1908.

Anunciando de nuevo, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Procedimientos judiciales y Prácticas forenses y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1908.

Continuación de los Cuestionarios correspondientes a las distintas materias cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, dispuesta su publicación por Real orden de 13 del actual, inserta en la GACETA del 15 (Fisiología e Higiene, Geología y Biología).—Página 1909.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando el acta de recepción definitiva de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Cabezasmeada (Toledo), y disponiendo se devuelva la fianza a D. Angel Sánchez Moreno.—Página 1911.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Murcia por doña Magdalena Márquez Fuentes, denominada "Escuelas Católicas".—Página 1911.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Leandro Madinaveitia, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de La Coruña.—Página 1911.

Prorrogando por un mes el plazo para posesionarse de su destino D. Fran-

cisco Díaz Aguilar, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1911.

Dirección general de Obras públicas. Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1911.

Sección de Minas e Industria metalúrgicas.—Personal.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia.—Página 1912.

Concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Ramón Rey Moreno, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas.—Página 1912.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 27 y principio del 28.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

**Tratado de arbitraje con Chile firmado en Madrid el 23 de Mayo de 1927.**

S. M. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de la República de Chile, para confirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas Naciones en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales en el momento actual, han acordado celebrar un Tratado de arbitraje lo más amplio y completo y compatible con el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional instituida por la Sociedad de las Naciones, de que son también signatarias.

Para ese efecto, S. M. el Rey de España ha designado al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros y su Ministro de Estado, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval, del

Mérito de Chile, de Pío IX de la Santa Sede, de la Legión de Honor de Francia, de San Benito de Avis de Portugal, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Mérito Militar de Cuba, etc., etc.

El Excmo. Sr. Presidente de la República de Chile, al excelentísimo señor D. Emilio Rodríguez Mendoza, Ministro Plenipotenciario de la misma en esta Corte, Caballero de la Orden de la Corona de Bélgica, Oficial de Instrucción pública de Francia, Arca de Romano, condecorado con la Medalla "Al Mérito" del Ecuador, etcétera, etc.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

#### Artículo 2.º

No podrán renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

#### Artículo 3.º

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado

de una de las Repúblicas hispanoamericanas o Presidente de una Corte o Tribunal Superior de Justicia hispanoamericano, y en su defecto a un Tribunal formado por Jueces y peritos españoles, chilenos o hispanoamericanos.

#### Artículo 4.º

En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

#### Artículo 5.º

A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo 1.º de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se susciten entre un ciudadano de una de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

#### Artículo 6.º

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiesen denunciado.

## Artículo 7.º

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes, según sus respectivas leyes, y se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado y lo roboran con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.

(L. S.) — Firmado: *El Marqués de Estella.*

(L. S.) — Firmado: *E. Rodríguez Mendoza.*

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 26 de Diciembre de 1927.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: Las normas dictadas dando vida a las Cajas provinciales de crédito foral para hacer rápida y eficaz la redención obligatoria de las rentas forales, en pleno vigor en la actualidad, no pudieron comenzar a regir con la celeridad deseable a partir del momento de su promulgación; inevitables dificultades de orden material inexcusables para la implantación del régimen y funcionamiento de las Cajas, de una parte, y de otra, la falta de costumbre de los pequeños labradores de hacer uso del crédito en la forma nueva que establecían las Cajas, impidieron que se generalizara el crédito, desde el primer momento, en el grado deseado y preciso para lograr el fin de su creación. Y solicitada por los expresados motivos por el Presidente de la Caja foral de Pontevedra la ampliación del plazo de seis meses que el artículo 15 del Real decreto de 19 de Febrero de 1927 marcó para solicitar dentro de él peticiones de préstamos con arreglo a dicha soberana disposición, cree el Gobierno de V. M., al par que equitativo, conducente a la más rápida redención de las rentas forales, según las normas establecidas, acceder a la prórroga que se solicita.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

### REAL DECRETO

Núm. 2.222.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por seis meses, a partir del día en que se publique en la GACETA el presente decreto, el plazo durante el cual podrá hacerse uso del derecho regulado por el Real decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, a solicitar préstamos de la Caja provincial de Crédito foral de Pontevedra y de las demás Cajas de dicha clase que funcionen en otras provincias.

Artículo 2.º Queda en vigor el Real decreto-ley de 19 de Febrero de 1927 sobre constitución de las Cajas provinciales de Crédito foral, en tanto no se oponga a la prórroga que en el artículo anterior se establece.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

### REALES ORDENES

Núm. 1.779.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la Real orden del Ministerio de Trabajo proponiendo para representantes de la Comisión de Ensayo de Materiales en el Consejo Superior de Aeronáutica, en calidad de Consejeros eventuales oficiales, a D. Mariano Moreno Caracciolo y D. José Casaús y García Samaniego, como propietario y suplente, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha dignado aprobar dichas propuestas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Trabajo y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 1.780.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real

decreto de 11 de Abril del año actual creando el Consejo Superior de Aeronáutica, y de acuerdo con la propuesta recibida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar Consejero eventual oficial, Representante de la Inspección general de Cartografía, al Secretario de la misma, Teniente coronel de E. M. y Jefe de la Sección Cartográfica del Depósito de la Guerra D. Rafael Alonso Villagómez, cesando, por tanto, en dicho cargo, el Comandante de Estado Mayor D. Arturo Campos, que lo desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 1.781.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Aeronáutica, y en consonancia con lo que dispone el párrafo 3.º del Real decreto de 11 de Abril del corriente año número 673, y en consideración a la conveniencia de aunar los conocimientos relativos a las razones fundamentales e incidentales que han de presidir a las disposiciones que dicte el Consejo Superior de Aeronáutica relativas a vuelos y navegación aérea por cima de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos y Colonias en África Occidental,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se amplíe el número de Consejeros eventuales oficiales de dicho Consejo Superior de Aeronáutica en uno más, correspondiente a la representación de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 1.245.

Al dictarse la Real orden de 6 de Diciembre corriente, número 1.175 (GACETA del 7), aclaratoria del artículo

lo 5.º, apartado G) del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, concretando lo que ha de entenderse por expediente contradictorio a los efectos del precepto citado y los derechos de los inquilinos desahuciados a virtud de un expediente, sin los requisitos necesarios para que sea estimado como contradictorio, se dispuso, bajo el número 3.º, que en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúne los requisitos que expresa el número 1.º de la misma Real orden; y que en los casos en que se hubiere efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados, puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler en razón a las obras que hubiere realizado o realice, y salvo el caso de estar ocupadas las viviendas por otras personas, en el cual los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios, como la procedente cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedica a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino. En el número 4.º de la misma Real orden se dispuso—y el precepto ha pasado al Real decreto-ley número 2.125 que ha de regir desde 1.º de Enero próximo—que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectúan en dicha finca, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

No se determinaron en la Real orden número 1.175 procedimientos a seguir para la efectividad de los derechos de los inquilinos próximos a lanzar o lanzados ya, en los casos expuestos, porque, siendo claros los preceptos de aquélla se confió en que bastaría su inteligencia, con buena fe por parte de todos los interesados para evitar la intervención de la Auto-

ridad gubernativa y sus agentes y más aún la de la Autoridad judicial. Pero algunas copias de resoluciones elevadas por inquilinos a quienes afecta lo mandado, demuestran que por haber formulado peticiones indebidamente o por otras circunstancias, es lo cierto que no sólo no encuentran apoyo, sino que encuentran oposición decidida a la efectividad de sus derechos por parte de quienes están indudablemente obligados a acatar y cumplir los acuerdos del Gobierno, dictados en el ejercicio de sus facultades. Y para poner término a tal estado de cosas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden número 1.175 del año corriente de este Ministerio (GACETAS del 7 y 8 de Diciembre), aclaratoria del artículo 5.º, apartado G) del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, se entienda ampliada con los preceptos siguientes:

1.º En los casos a que se refiere el número 3.º de la citada Real orden en su primera parte, o sea cuando haya juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925 a virtud de expedientes que no han debido estimarse contradictorios por no reunir las condiciones que expresa el número 1.º de la misma Real orden, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, siempre que no haya llegado a efectuarse el lanzamiento, no se ejecutará éste, exigiéndose las responsabilidades procedentes, incluso las de carácter penal, a las Autoridades y sus Agentes que lo acuerden y lo ejecuten.

2.º Cuando ya se hubiera efectuado el lanzamiento al dictarse la presente Real orden, el inquilino lanzado dispondrá, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA, de un plazo igual al que en la sentencia ejecutada se hubiera fijado al apercibirle de lanzamiento, para reclamar su derecho a volver a ocupar los locales de los cuales fué lanzado. Cuando el propietario de la finca se niegue al requerimiento particular o notarial que a tal efecto le haga el inquilino lanzado, deberá acudir el inquilino a la Autoridad gubernativa local para que le ampare en su derecho; y sin más trámites, si el requerimiento de la Autoridad local al propietario de la finca no bastase para que se reintegre al inquilino en su derecho de habitar los locales desalojados, sin perjuicio de las responsabilidades a que la des-

obediencia dé lugar, podrá el inquilino acudir al Fiscal municipal del distrito, el cual instará del Juzgado municipal correspondiente la reintegración expresada.

El procedimiento judicial, en los mismos autos del desahucio de que se trate, se reducirá a una comparecencia del Fiscal, a la cual serán citados el propietario e inquilinos interesados; en ella se intentará por el Juez la avenencia entre aquéllos, que producirá, si se logra, los efectos de una sentencia firme, y a la cual, si no se logra, pondrá el Juez término con la resolución que dictará ateniéndose a lo mandado en la Real orden número 1.175 y en la presente, bajo su responsabilidad. Si la resolución es favorable al inquilino, se impondrán las costas al propietario que se hubiera opuesto, y será inmediatamente ejecutiva, con reserva al propietario de ejercitar, después de ejecutada, los derechos y acciones de que se crea asistido en el juicio declarativo que corresponda. Si no es favorable al inquilino, el Fiscal o el inquilino podrán apelar al Juzgado de primera instancia del partido o distrito, tramitándose la apelación con carácter urgente en un plazo máximo de quince días; y la resolución que el Juez de primera instancia dicte conforme a los preceptos de las citadas Reales órdenes será ejecutiva. Desde que el propietario sea requerido por el inquilino hasta la resolución definitiva se abstendrá aquél de disponer del local de que se trate.

3.º En los casos de lanzamiento efectuado al publicarse la presente Real orden y en que las viviendas o establecimientos desalojados estuvieran ocupados por otros inquilinos, los lanzados no tendrán derecho a ocupar aquéllos de nuevo, pero tendrán derecho a la indemnización que fija el número 3.º de la Real orden número 1.175, cuya efectividad podrán reclamar, dentro del plazo fijado en el párrafo que precede de la presente Real orden, acudiendo primero, mediante requerimiento particular o notarial, al propietario, y después al procedimiento judicial que en el citado párrafo anterior se determina.

4.º En los casos a que se refiere el número 4.º de la Real orden número 1.175, los inquilinos a quienes afecte podrán, dentro del término de seis meses desde la publicación de la presente Real orden o desde que comiencen las obras de reparación de la casa ruinosa, si aún no hubieran comenzado al publicarse esta disposición, reclamar la indemnización y

que dicho precepto legal les da derecho, mediante juicio verbal, que se sustanciará por el mismo Juez que hubiera conocido del desahucio y a continuación de los autos de éste, los cuales íntegramente se considerarán como elemento probatorio para ambas partes. Cuando el Juez estime procedente la indemnización, el propietario será condenado en costas. La sentencia será apelable en ambos efectos ante el Juez de primera instancia del partido o distrito.

En la misma forma se ventilará la procedencia de las indemnizaciones que se reclamen al amparo del párrafo 3.º del apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, tal como ha quedado redactado por el Real decreto-ley número 2.125 de 14 de Diciembre corriente (GACETA del 15).

Del Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1927

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 173.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Comandante de Estado Mayor, D. Juan Beigbeder Atienza, Agregado militar a Su Embajada en Berlín y Legaciones de Praga (Checoslovaquia), Viena (Austria) y Budapest (Hungría), para hacer su presentación oficial en las referidas Legaciones, confiéndole al efecto una comisión del servicio con derecho, durante los veinte días que permanezca fuera de su residencia habitual, tiempo máximo necesario para realizarla, a las dietas reglamentarias y viáticos correspondientes a los viajes que realice, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 174.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar, para que marche a Bruselas (Bélgica), al Farmacéutico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, D. Luis Maiz Eleizegui, con destino en el Laboratorio Central de Medicamentos, con el fin de que ostentada la representación de la Cruz Roja Española, tome parte en la reunión que tendrá lugar en la expresada capital del 18 de Enero próximo al 21 del mismo mes, bajo los auspicios y con la intervención de la Cruz Roja, para estudiar los medios de proteger a la población civil contra los estragos de la guerra química y bacteriológica, sin derecho a dietas ni viáticos, con cargo al presupuesto de Guerra, por sufragar todos los gastos la Suprema Asamblea de la Cruz Roja Española.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 175.

Excmo. Sr.: En vista de instancia cursada a este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, promovida por el recluta del actual reemplazo Juan Escámez Álvarez, en solicitud de que para los efectos de graduar la cuota que ha de abonar para la reducción del tiempo del servicio en filas, no se le exija la presentación de la cédula personal de su madrastra, fundando su petición en que, por fallecimiento de su padre, terminó con ella su relación familiar, de la que se encuentra separado y a la que no ha podido exigir derecho alguno, siendo recogido al ocurrir dicho fallecimiento por un pariente de consanguinidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver con carácter general, que a los efectos de graduar la cuota que corresponde satisfacer a los reclutas, con arreglo a lo establecido en el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento vigente, no se les exija la presentación de la cédula de su padrastro o madrastra, conforme a lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Octubre de 1925 (C. L. número 304), sino cuando subsistan la madre o padre del mozo casados en se-

gundas nupcias, y sin que se cuenten como hermanos a los hermanastros para reducir la cuantía de la cuota en los casos de disolución del vínculo familiar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 226.

Imo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Ayuntamientos, cuyos presupuestos de gastos han tenido disminución, en relación con los que sirvieron de base para la celebración de concierto para pago del débito resultante en la liquidación formada en cumplimiento al Real decreto de 12 de Abril de 1924, de que se dé la debida interpretación, o sean aclarados los apartados A) y B) del artículo 4.º, para su aplicación a los casos citados, pues de su estricta aplicación quedaría incumplido alguno de ellos; teniendo en cuenta que el propósito de la disposición de que se trata no ha sido otro que el de marcar un máximo de recargo, para reintegro del débito, proporcional a los gastos anuales del Municipio, ya que no determina el año a que el presupuesto ha de corresponder, y al fijar el plazo máximo de quince años lo hace como consecuencia de la condonación establecida en el apartado D) del artículo 3.º, sobre la base de que los presupuestos sucesivos no sufrirían alteración, pero demostrada, por los hechos, disminución en los de algunos Ayuntamientos, es evidente que para no infringir el precepto esencial de la cuantía con relación a los gastos, es forzoso mayor plazo en la extinción de la deuda.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda que la cantidad exigible importe de la anualidad concertada, no podrá ser mayor del 10 por 100 del presupuesto de gastos de cada año y que si en alguno de ellos, por reducción, excediera la anualidad concertada en dicho límite, se disminuirá hasta llegar a dicho tanto por ciento, y el exceso que al final de los quince

años que determina el apartado A) del artículo 4.º resulte como saldo en la cuenta de "Anualidades concertadas", se seguirá abonando en años sucesivos, dentro de la misma proporcionalidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Director general de Tesorería y Contabilidad, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Núm. 697.

Existiendo vacante una plaza de Portero tercero desde el día 1.º de Octubre último, por ascenso de Manuel Maldonado, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo de 3.000 pesetas anuales por el turno tercero, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en Vizcaya, a Francisco Rodríguez Gómez, que es Portero cuarto adscrito a la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.558.

Ilmo. Sr.: Examinados por el Consejo Supremo de Vigilancia del Colegio de Hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, según acta de 22 del actual, los planos, Memoria, etc., del proyecto presentado para la construcción del edificio con destino a dicho Colegio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de referencia y disponer que por el Consejo de Administración del Colegio de Hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, asesorado por el Arquitecto director de las obras del edificio en cuestión, se saque a subasta, por oficios, la cons-

trucción del mismo, con las condiciones facultativas y económicas del proyecto, debiendo celebrar en tiempo oportuno los concursos que sean necesarios en cuanto a la dotación de enseres y demás material que precise el Colegio para su normal funcionamiento, quedando el Consejo Supremo de Vigilancia autorizado para nombrar el personal que juzgue conveniente para inspeccionar las citadas obras y dotaciones apuntadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Núm. 1.559.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Pedro González Corpa, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

El Director general.

TAFUR

Núm. 1.560.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de

Junio de 1920, a D. Andrés García Fraile de Tejada, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

P. D.,  
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.590.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la provisión de las Auxiliares de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna y de la de Maestras de Las Palmas, creadas por Real decreto-ley de 21 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se nombra a D. José González Ramos, D. Luis Paunero Ruiz y don Arturo Salazar Suárez, Auxiliares provisionales de Letras, Ciencias y Pedagogía, respectivamente, de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y el 15 por 100 de gratificación por residencia, debiendo acreditar los interesados ante la Dirección del referido Centro que poseen el título de Maestro de Primera enseñanza o que han hecho el depósito para su expedición; y

2.º Que no habiendo sido solicitadas ninguna de las Auxiliares de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas, la Dirección de esta Escuela deberá proponer a la Superioridad las personas que hayan de desempeñar dichas plazas, que tendrán el mismo carácter de provisional y han de reunir idénticos requisitos que los exigidos para los Auxiliares, antes dichos, de la Normal de Maestros de La Laguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.591.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento fecha 10 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María Teresa de los Reyes y Massuco, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 6 en la lista de prelación de la Sección de Labores formada al terminar el curso académico de 1920-21.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.592.**

Ilmo. Sr.: Por hallarse vacante un puesto en la Sección cuarta del escalafón general de Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a dicha Sección al que ocupa el número 1 de la quinta, don José Ventura Grau, con destino en la Escuela de Valencia, que percibirá, a partir del día 23 de Noviembre último, el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.593.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Sosa y López Profesor numerario de Armonía del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.594.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Xirau y Palau Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con igual número en el Escalafón que actualmente tiene y el mismo haber anual que disfruta, más 1.000 pesetas por razón de residencia; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lógica fundamental de igual Facultad de la Universidad de Zaragoza, que venía desempeñando el Sr. Xirau cuando solicitó el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.595.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por el Director del Museo Arqueológico Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el presupuesto elevado a este Ministerio por aquél para la publicación del "Corpus Vasorum Antiquorum" por la Casa Hauser y Menel, taller de fototipia, que contiene dos partidas: una de 4.480 pesetas, por el precio de 20 láminas en fototipia, en papel registro de 25/32 cm., repartidas en cuatro cuadernos, y otra de 520 pesetas por "Gastos para la confección de los clichés fotográficos"; en junto 5.000 pesetas, que se librarán a favor del Director del Museo Arqueológico Nacional, D. José Ramón Mélida y Alinari, a justificar, con cargo al crédito que por importe de igual suma se consigna en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 31, "Para auxilio de la publicación del "Corpus Vasorum Antiquorum", en el presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.596.**

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Junta de Gobierno del Patronato de la Universidad de Granada sobre si cuando en los establecimientos universitarios se realiza alguna obra y quedan materiales viejos pueden éstos ser vendidos por el Patronato previo concurso, ingresando su importe en los fondos de dicho Patronato:

Considerando que, a partir del Real decreto de 9 de Junio de 1924, las Universidades del Reino disfrutaban de personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar bienes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general; que en los casos objeto de la consulta pueden los Patronatos universitarios acordar dichas ventas, ingresando su importe en los fondos del Patronato, dando cuenta en cada caso a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

**Núm. 1.597.**

Ilmo. Sr.: en virtud de oposición, turno de Auxiliares, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Ruascus y Siches Catedrático numerario de Elementos de Derecho natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

**Núm. 1.598.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor numerario de la Escuela



especial de Pintura y Escultura de esta Corte, con la dotación de 11.000 pesetas, habiéndose dirigido a este Centro los Directores de la citada Escuela y de la Superior de Arquitectura, en súplica de que no sea amortizada, y considerando que la plantilla que figura en el vigente presupuesto no excede de la consignada en el escalafón de Catedráticos numerarios de ambas Escuelas, por lo que es de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no se amortice la citada vacante, y, en su consecuencia, se den los ascensos de escala correspondientes, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.599.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden de 27 de Julio de 1926, inserta en la GACETA del 2 de Agosto y rectificadas en la del día 9, oposiciones en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y estándose en el caso señalado en la disposición primera de la Real orden de Presidencia del Directorio Militar de 10 de Febrero de 1925, por causa justificada de su aplazamiento y haber transcurrido más de un año desde que fueron convocadas, sin haberse podido celebrar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en aquella disposición ha tenido a bien resolver que, a contar desde el día siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio correspondiente quede abierto un nuevo plazo reglamentario de dos me-

ses, para la admisión de instancias de aspirantes a las expresadas oposiciones; debiendo cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se determinan en el anuncio, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.600.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Felipe Jiménez de Asúa, Catedrático numerario de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, una licencia de tres años, sin sueldo, a contar desde el día 22 de Septiembre próximo pasado, en que ha sido solicitada, para que pueda dirigir en el Instituto Bacteriológico Nacional de la República Argentina, los trabajos de investigación de Anatomía e Histología patológicas, a que ha sido invitado por el Departamento Nacional de Higiene de dicho país.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.601.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los patronos, Maestros de Escuelas fundacionales y Congregaciones religiosas, solicitando subvención de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 21 de Junio último (GACETA del 5 de Julio); y

Resultando que la cantidad de 75.000 pesetas consignada para esta clase de subvenciones en el ca-

pítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Departamento, es insuficiente para otorgar subvención a todos los Maestros que, reuniendo las condiciones exigidas por la mencionada Real orden, solicitaron tal beneficio, por lo que para la distribución de dicho crédito precisa aplicar las preferencias establecidas en la regla 3.ª de la repetida Real disposición:

Resultando que de entre los solicitantes, los que mejores condiciones reúnen, con arreglo a las citadas preferencias, son los comprendidos en el estado adjunto, a quienes se asigna la cantidad que a cada cual corresponde, consistente en la diferencia entre el sueldo que disfrutaban y el correspondiente al de la última categoría del segundo escalafón, a excepción de los que figuran como comprendidos en la preferencia A), que solo se les otorga el 50 por 100 de esa diferencia, por virtud de lo determinado en la regla 1.ª de la Real orden citada de 21 de Junio último:

Considerando que si bien el Maestro de las Escuelas de Patronato de San Juan de Louredo (Orense), don Eligio Alvarez y Rodríguez, figura al final de la relación con menor cantidad que la que le corresponde, ello es debido a ser el último de los comprendidos en las reglas de preferencia a quienes alcanza el beneficio, sin que éste llegue a la cifra que del ~~21~~ percibir por agotarse con la suma que se le concede el crédito presupuesto:

Vista la regla 6.ª de la ~~lata~~ repetida Real orden de 21 de Junio de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio y a nombre de los respectivos interesados, se libren con el carácter de subvención, por la Ordenación de pagos, las cantidades que a cada cual se consignan en el adjunto estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza.

**MAESTROS DE PATRONATO Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS A QUIENES SE CONCEDE SUBVENCIÓN POR EL ORDEN DE PREFERENCIAS QUE ESTABLECE LA REAL ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1927 («GACETA» 5 DE JULIO)**

TÍTULO DE LA FUNDACION	CLASE DE ESCUELA	LOCALIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	CANTIDADES QUE LES CORRESPONDEN
<i>Solicitantes comprendidos en la condición de preferencia, letra A).</i>				
Patronato de Respaldiza.	Niños	Respaldiza (Alava).	D. Luis Sáez de Ibarra y Cuevas.	500,00
Idem de Urquijo.	Párvulos	Llodio (Alava).	Sor Beatriz Alava, para la Maestra doña María Cruz Eguñio y Lizarralde.	450,00
Idem de Añés.	Niños	Añés (Ayala) (Alava).	D. Servando Aguirre y Crespo.	750,00
Idem de Murga.	Mixta	Murga (idem) (Alava).	Elías Amigo Díez.	250,00
Idem del Hospicio.	Niños	Vitoria (Alava).	Isaac Pecina y López de Larrosteguieta.	440,60
Idem de Llanteo.	Mixta	Llanteo (Alava).	Gregorio Alastuey Beorlegui.	562,50
Idem de Aludóvar.	Niños	Aludóvar (Alava).	Francisco Roig Mendoza.	562,50
Idem de Gaiñea.	Niños	Gaiñea (Alicante).	D.ª Carolina Guadalupe Mulet.	662,64
Idem de Lorcio.	Niños	Barcenilla del Vivero (Burgos).	D. Celestino López Rueda.	375,00
Idem de Llorcio.	Idem	Llorcio (Burgos).	Dionisio Olmo Moradillo.	250,00
Reales Patronatos de las Huelgas y el Hospital del Rey.	Niñas	Burgos	D.ª Elvira Arconada Sánchez.	375,00
Fundación Vileña.	Idem	Medina de Pomar (Burgos).	Leónida Díaz-Ufano y Valerio.	625,00
Idem id.	Idem	Idem	Aurelia Rosales Zorrilla.	589,37
Patronato de la Inmaculada Concepción.	Idem	Córdoba	Cecilia Marín Carvajal.	250,00
Idem id.	Idem	Idem	Rosalía Carrillo Muñoz.	250,00
Idem id.	Idem	Idem	Matilde Morado Gómez.	250,00
Idem id.	Idem	Idem	Ernestina Retamosa Real.	125,00
Fundación-Colegio de la Piedad y San Isidro.	Párvulos	El Carpio (Córdoba).	Sor María de los Dolores Giroult García.	500,00
Idem del Espíritu Santo.	Niñas	Baena (Córdoba).	D.ª Rosario Cáceres Salas.	500,00
Idem de San Juan de Letrán.	Idem	Montoro (Córdoba).	Antonia Hidalgo y Morales.	500,00
Idem de Gaitán.	Idem	Posadas (Córdoba).	Carmen Fabre García.	687,50
Idem id.	Idem	Idem	María Luisa de la Torre Benayides.	750,00
Patronato de la Inmaculada Concepción.	Niños	Córdoba	D. Manuel Rodríguez Moreno.	250,00
Fundación de doña Magdalena del Viso.	Idem	Muros (Coruña).	Manuel Luces Iglesias.	500,00
Idem Monteagudo.	Idem	Quintanar del Rey (Cuenca).	Juan José Valencoso Sáiz.	522,50
Patronato de Riofrío.	Niñas	Riofrío (Granada).	D.ª Emilia Altozano Castilla.	771,88
Idem de la Santa Capilla.	Niños	Jaén	D. Fernando Morales Aballe.	280,00
Idem General de Párvulos.	Párvulos	Arjona (Jaén).	D.ª Juana Fernández Barbazán.	550,00
Idem de Torneros y Setico.	Niños	Torneros (León).	D. Emilio Alonso García.	662,50
Idem de San Félix de Torio.	Niñas	San Félix de Torio (León).	D.ª Antonina Casado Marcos.	687,50
Idem de Huécanos.	Niñas	Huécanos (Logroño).	María Magdalena Briones Iruzubieta.	687,50
Idem de San Román de Cameros.	Idem	San Román de Cameros (Logroño).	Vicenta Pascual San Juan.	350,00
Fundación de Mindín.	Idem	Mundín (Soria) (Lugo).	D. Alvaro Castro y Camba.	375,00
Patronato Hermanos Gálvez.	Niños	Mecharavaya (Málaga).	D.ª Adelaida Escano Viñeche.	726,25
Fundación de Sor Joaquina Benita de la Cruz.	Niñas	Zugarramurdi (Navarra).	D. Fermín Elizalde y Elizalde.	500,00
Patronato de Ecház.	Mixta	Ecház (Egüés) (Navarra).	D.ª Dolores Aguinaga Equisoain.	736,00
Idem de Aldaz.	Niñas	Aldaz (Larraun) (Navarra).	Emilia Sagaseta de Iruroz y Sanz.	212,50
Idem id.	Niños	Idem	D. Pedro Martinena Razaquin.	212,50
Idem de San Jorge de Heres.	Niños	San Jorge de Heres (Oviedo).	D.ª María del Consuelo Valdés Artime.	750,00
Fundación de D. Mariano S. Pola.	Niños	Luanco (Oviedo).	D. Francisco Heres Peláez.	250,00
Idem de D. Joaquín Rodríguez.	Idem	Téifaros (Oviedo).	D.ª Maximina Mesa Alvarez.	250,00
Idem de Angel Caso.	Idem	Luanco (Oviedo).	María Magdalena Mori y García.	450,00
Idem de Fernández de Carril.	Idem	San José de Romillín (Oviedo).	D. Francisco González Caso.	500,00
Patronato de Barrio.	Niños	Carril (Pontevedra).	José Manuel Longo Ramos.	450,00
Idem id.	Mixta	Barrio (Campo de Suso) (Santander).	Sebastián Rodríguez y González.	587,50

TITULO DE LA FUNDACION	CLASE DE ESCUELA	LOCALIDAD	NOMERES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	CANTIDADES QUE LES CORRESPONDEN
Fundación de doña Margarita Cacho Caballero.	Niños	Suances (Santander)	D. Alejandro López Ciorida	349,76
Idem de D. Francisco González	Idem	Hinojedo (Suances) (Santander)	Juan Antonio Castro Almendral	528,82
Idem id. id.	Niñas	Idem	D.ª María Prieto Santiago	539,09
Patronato de Hazas de Cesto	Idem	Hazas de Cesto (Santander)	Inés Soberado Caldas	710,00
Idem de San Román de Cayón	Mixta	San Román de Cayón (Santander)	Manuela Diego Renedo	112,00
Fundación "Ondiz-Aqueche"	Niños	Lejona (Vizcaya)	D. Ignacio Ibáñez y Rodríguez	375,00
<i>Solicitantes comprendidos en la condición de preferencia, letra B).</i>				
Patronato de Menagaray	Mixta	Menagaray (Ayala) (Alava)	D.ª Alejandra Gómez López	1.375,00
Idem General de Fávulos	Parvulos	Redován (Alicante)	Maria Magdalena González y González	1.100,00
Fundación-Hospital Enseñanza de Nuestra Señora de los Dolores	Idem	Benidorm (Alicante)	Sor Angeles de San José	1.100,00
Idem de D. Manuel López Angulo	Niños	Noceo (Burgos)	D. Sandalio López Martínez	1.100,00
Idem id. id.	Mixta	Loma de Montija (Burgos)	Francisco Diaz Astudillo	1.100,00
Patronato de la Colonia Agrícola de Monte Algaída	Niñas	Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)	D.ª Josefa Herrera Muriel	500,00
Fundación "Arteaga"	Idem	Cádiz	D. Metodio Quintanar Funes, para la Maestra señora Gancedo y Guevara	1.475,00
Patronato del Espíritu Santo	Idem	La Rambla (Córdoba)	Sor Joaquina León Alvarez de Santa Matilde	1.600,00
Idem de San Miguel	Idem	Espejo (Córdoba)	D.ª Dolores de la Natividad Garrido	1.500,00
Idem Hospital de Jesús Nazareno	Niños	Córdoba	Tránsito Luque y Cruz	1.375,00
Idem de la Inmaculada Concepción	Niñas	Idem	D. Rafael de la Rosa Carrillo	500,00
Fundación de "La Grande Obra de Atocha"	Niños	Coruña	D.ª Sara Rico Sardina	800,00
Idem de Manjón	Idem	Granada	D. Gabriel Burgos Gallardo	1.100,00
Idem id.	Niñas	Idem	Manuel Romero Baena	1.100,00
Idem id.	Idem	Idem	D.ª Amparo Muñoz y López	1.100,00
Idem id.	Niños	Idem	Encarnación Morcillo Castro	1.100,00
Idem de D. Gutiérrez González	Idem	Jaén	D. Jerónimo Lotite Montoro	560,00
Idem del Conde de Lerena	Idem	Valdemoro (Madrid)	José Cuadrado Martínez	1.175,00
Idem id.	Niñas	Idem	D.ª Gregoria Pedrero Abad	1.312,50
Idem Hermanos Gálvez	Niños	Macharaviaya (Málaga)	D. Francisco Benito Murciano	631,25
Patronato Ituren	Idem	Ituren (Navarra)	Jesús Arandía Berasain	921,60
Idem id.	Niñas	Idem	D.ª Ignacia Labayen Zubieta	1.344,00
Patronato de D. Ignacio Santiago Moro Fuentas	Idem	Vitigudino (Salamanca)	Sor Hermenegilda Josefa Ladrón de Cegama	1.250,00
Idem de Joaquín Gómez	Niños	Hazas de Cesto (Santander)	D. Rafael de la Iglesia Alonso	872,00
Idem del Ave María	Parvulos	Lora del Río (Sevilla)	D.ª María de la Luz Luque y Peto	1.100,00
Patronato "Roig"	Niñas	Torredembarra (Tarragona)	Montserrat Mora Mercadé	700,00
Idem General de Fávulos	Parvulos	Albalat de la Ribera (Valencia)	Josefa Estruch Reig	1.460,00
Idem de D. José Aznarez	Niños	Zaragoza	D. Vicente Usón Ibarra	500,00
Idem id.	Niñas	Idem	D.ª Consuelo Pelayo Velasco	500,00
<i>Solicitantes comprendidos en la condición de preferencia, letra C), que obtuvieron subvención una sola vez, atendiendo, en primer lugar, a los de menor remuneración, como establece la preferencia D).</i>				
Patronato regentado por Hermanas Carmelitas	Niñas	Mayá (Barcelona)	D.ª Camila Guillén y Sanchis (sin sueldo)	1.000,00
Patronato de Nuestra Señora de la Piedad	Idem	Córdoba	Sor Josefa Sicilia Pizarro (sin sueldo)	1.000,00

TÍTULO DE LA FUNDACION	CLASE DE ESCUELA	LOCALIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	CANTIDADES QUE LES CORRESPONDEN
Patronato del Hospital de Jesús Nazareno.....	Niñas.....	Castro del Río (Córdoba).....	D.ª María Dolores Carmona y Varó (sin sueldo)	1.000,00
Idem de San Juan de Letrán.....	Idem.....	Montoro (Córdoba).....	Juana Moreno Camino (sin sueldo).....	1.000,00
Idem Hospital de Jesús Nazareno.....	Idem.....	Hinojosa del Duque (Córdoba).....	Isabel Zafra Gómez (sin sueldo).....	1.000,00
Fundación Duquesa Almodóvar.....	Idem.....	Libier (Alicante).....	Angela María Cantó Pelló.....	1.574,00
Patronato General de Párvulos.....	Párvulos.....	Valencia.....	Sor Julia Herbás Aguado.....	1.460,00
Fundación de D. José V. Laveaga.....	Niñas.....	Villarreal de Urrethúa (Guipúzcoa).....	D.ª María del Carmen Arriola e Idueta.....	1.542,50
Patronato de la Barriada de San José.....	Párvulos.....	Sevilla.....	Dolores García Navarro.....	1.400,00
Idem Hospital de Jesús Nazareno.....	Niñas.....	Córdoba.....	Sor Mariana Gisbert y Alonso.....	1.375,00
Fundación de Raimundo Pascual Gómez.....	Idem.....	Torneros y Sotico (León).....	D.ª Felicitísima Alvarez y Alvarez.....	1.326,00
Idem de doña Luisa González y González de la Riba.....	Idem.....	Iruiz de Toranzo (Santander).....	Josefa Díaz Castañeda.....	1.150,00
Idem González y González.....	Niños.....	Oleiros (Pontevedra).....	D. Lorenzo Lemos Souto.....	1.100,00
Idem Manjón.....	Niñas.....	Granada.....	D.ª Carmen González Montes.....	1.100,00
Idem Id.....	Idem.....	Idem.....	Josefa Vera Fernández.....	1.100,00
Idem Martínez Molina.....	Niños.....	Jaén.....	D. Ildefonso Fuentes y Sánchez.....	1.100,00
Patronato General de Párvulos.....	Párvulos.....	Arjonilla (Jaén).....	D.ª Rafaela García Uceda.....	1.100,00
Idem de San Juan de Louredo.....	Mixta.....	San Juan de Louredo (Orense).....	D. Eligio Alvarez y Rodriguez. (Le correspon- den 1.040 pesetas.).....	1.100,00
			<b>TOTAL.....</b>	<b>75.000,00</b>

Núm. 1.602.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ricardo Baroja y Nessi, solicitando ser nombrado para la plaza de Profesor especial de Tipografía, vacante en la Escuela Nacional de Artes gráficas:

Visto el favorable informe emitido por la Dirección de la referida Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo Baroja y Nessi, Profesor especial de Tipografía de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con carácter interino y sueldo anual de 3.000 pesetas:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.603.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de esta fecha, dictada con motivo de la vacante de Profesor numerario, que existe en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, en cuyo escalafón están comprendidos también los Profesores de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, pasando los Catedráticos D. Miguel Blay Fabregás, D. Julio Romero de Torres, D. César Cort Botí, D. Teodoro de Anasagasti y Algau, D. Manuel Menéndez Domínguez y D. Román Louredo y Prados, de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado al primero, segundo y quinto, y de la Superior de Arquitectura el tercero, cuarto y sexto, a los números 8, 13, 17, 20, 21 y 22 del escalafón, respectivamente, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, el Sr. Blay; de 10.000 pesetas, el Sr. Romero; de 9.000 pesetas, el señor Cort; de 8.000 pesetas, el Sr. Anasagasti; de 7.000 pesetas, el Sr. Menéndez, y de 6.000 pesetas, el Sr. Louredo; que percibirán todos desde el día 21 de Abril último, siguiente al del fallecimiento del que causó la vacante, y debiendo D. Miguel Blay continuar en la situación de excedente, en que fué declarado por Real orden de 15 de Febrero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarte a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.604.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación por residencia equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, a doña Margarita Santa María y Sáenz, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 1 de la lista de prelación de la Sección de Labores formada al terminar el curso académico de 1924-25.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Felipe Gutiérrez Gómez, Inspector de la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras públicas, se realice con la urgencia posible una visita de inspección a las líneas de Jumilla a Cieza y de Villena a Alcoy y Yecla, informando cuanto estime procedente acerca de la situación de las mencionadas líneas y sobre la posibilidad del ensanchamiento de las mismas a vía normal, abonándose por la realización de este servicio las dietas que determina para los de segunda categoría el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, unificando el abono de dietas y viáticos con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 254.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes de concesión de Grandes Cruces de la Orden civil del Mérito agrícola a los funcionarios del Estado que a continuación se mencionan; y

Considerando que merecen ser calificados de mérito extraordinario los servicios prestados a la Agricultura por D. Luis Benjumea Calderón que, como Director general de Acción Social Agraria del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, ha abordado y resuelto importantes problemas relacionados con los intereses agrícolas y como agricultor ha implantado y propagado nuevos procedimientos de cultivo; por D. Manuel Fernández Cortés, al frente de la Estación de Ensayos de Máquinas del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en su cátedra de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, en los concursos de Motocultivo, en el Catastro del Ministerio de Hacienda y como publicista, y por D. Manuel Basarán del Aguila, en su cargo de Jefe del Servicio agronómico de Toledo, en la enseñanza y divulgación del procedimiento de Motocultivo y en la campaña para la extinción de la langosta en la citada provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la concesión de la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola con que fueron agraciados D. Luis Benjumea Calderón, D. Mariano Fernández Cortés y D. Manuel Basarán del Aguila, se considere comprendida en el párrafo 3.º del artículo 13 de la vigente ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 255.

Ilmo. Sr.: Concluida la tramitación del expediente incoado a instancia dirigida a este Ministerio, con fecha

4 de Julio último, por D. Ricardo Bajo Delgado, como Administrador Delegado de la Sociedad "Tracción Eléctrica de La Loma", explotadora de las líneas de Baeza-Estación a Baeza y Ubeda, pueblos, solicitando su ingreso en el nuevo régimen ferroviario:

Vista la propuesta de ingreso de dicha Sociedad en el expresado Régimen, formulada en dictamen del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, de 31 de Octubre último, en el que se proponen las condiciones y las evaluaciones provisionales del capital con que debe ingresar en el Régimen la referida Sociedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer el ingreso en el Régimen ferroviario, establecido por el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, de la Sociedad "Tracción Eléctrica de La Loma", como explotadora de las líneas de Baeza-Estación a Baeza y Ubeda pueblos, dispensándola de haber presentado la solicitud de ingreso fuera del plazo señalado en la segunda disposición transitoria del mencionado Real decreto-ley, y con las condiciones siguientes:

1.º El valor de establecimiento de la línea será provisionalmente de 2.062.900 pesetas, y el capital real del concesionario 1.823.500 pesetas, que coincide exactamente con el valor nominal de las acciones en circulación.

2.º Como compensación a las ventajas que a la Sociedad se le reconocen en esta disposición, habrá de aceptar el compromiso de que la distribución de los productos líquidos que resulten de la explotación, se haga proporcionalmente entre el capital real del concesionario y las aportaciones del Estado, quedando, por consiguiente, sin aplicación, en lo que a este particular se refiere, lo dispuesto en la base 12 del Estatuto ferroviario.

3.º Una vez ingresada en el Régimen, la Sociedad presentará en el Ministerio de Fomento y en el plazo que le señale el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, un proyecto de ensanche de su vía para establecer en mejores condiciones los enlaces con los ferrocarriles que empalman con ella en Baeza.

4.º La Sociedad estudiará asimismo la prolongación del trazado actual hasta llegar con la línea al interior de la población de Ubeda, por

si fuese conveniente esta ampliación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 256.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Angel Butrón y Linares contra la Real orden de 6 de Septiembre de 1926, desestimando la pretensión del señor Butrón y Linares, Inspector de Sanidad del Campo, excedente voluntario, de ser declarado excedente forzoso con abono del sueldo correspondiente a tal situación desde el 23 de Octubre de 1918 en que fué suprimido el citado servicio, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 18 de Noviembre último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que, desestimando la excepción opuesta por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Angel Butrón y Linares contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de Febrero de 1926, impugnada en este pleito, Real orden que declaramos firme y subsistente"; y

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.243.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Camacho y Chassepont, en calidad de representante de la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, S. A., domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá 48, so-

licitando la aprobación oficial de los contadores tipo "A. C. T. IV", para cargas equilibradas o desequilibradas, de cuatro hilos.

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Barcelona ha informado favorablemente a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen sobre el particular la legislación vigente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores eléctricos, trifásicos, tipo "A. C. T. IV", para cargas equilibradas o desequilibradas de cuatro hilos.

2.º Que se devuelva al solicitante un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º que los contadores pertenecientes a dicho tipo lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema o tipo a que pertenece, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado contador se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1927.

ALNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios destinados a la verificación de estos contadores deberán estar dotados de voltímetros, amperímetros, vatímetros y fasímetros del tipo adecuado a la capacidad y tensión del contador que se deba ensayar, e igualmente estarán provistos de dispositivos o resistencias regulables que permitan modificar a voluntad, no sólo las fuerzas electromotrices, sino también las intensidades, estando además provistos estos Laboratorios de un buen reloj cuenta segundos.

2.º La verificación en el domicilio de los abonados se efectuará siempre que el verificador lo estime oportuno,

cerciorándose, antes de efectuar ésta, de que los precintos colocados en el Laboratorio se hallan en buen estado.

3.º El precinto de estos contadores será exterior mediante un alambre o hilo fuerte que pasará por el orificio que presentan los tornillos o hembras de cierre de la tapa envolvente, de suerte que sea imposible tocar ninguno de los órganos de regulación sin inutilizar los aludidos precintos.

4.º Finalmente, al terminar la verificación o comprobación, el verificador colocará en lugar bien visible y solidariamente con el precinto antes descrito, una etiqueta visible fácilmente, en la que haga constar el número del contador, la fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado en cuya instalación deba colocarse el contador, anotándose cuando la comprobación se efectúe en el domicilio, la fecha de haberse efectuado.

Núm. 1.244.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pablo Viteau, en calidad de Gerente de la Compañía para la fabricación de contadores y Material Industrial, S. A., domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, núm. 48, solicitando la aprobación oficial del contador eléctrico tipo "A. C. T. IV", modelo "G. P. S.", de energía activa o reactiva, trifásico desequilibrado de tres hilos y bifásico de tres, cuatro o cinco hilos, instancia a la que se acompañan las memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Barcelona, previas las pruebas y experiencias reglamentarias, propone la admisión del tipo reseñado:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos que previenen las instrucciones reglamentarias, y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico tipo "A. C. T. IV", modelo "G. P. S.", de energía activa o reactiva, en sus formas de trifásico desequilibrado de tres hilos y bifásico de tres, cuatro o cinco hilos.

2.º Que se devuelva al solicitante, D. Pablo Viteau, un ejemplar de las memorias y planos con las correspondientes notas de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a dicho tipo lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecan, número de

orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado tipo de contador se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

*Formas de verificación y comprobación.*

1.º Los Laboratorios destinados a la verificación de estos contadores deberán estar provistos de vatímetros, amperímetros, voltímetros y fasímetros del tipo adecuado a la capacidad y tensiones del contador que deba ser objeto de ensayo, y asimismo estarán dotados de dispositivos o resistencias inductivas regulables, permitiendo modificar a voluntad, no tan sólo las fuerzas electromotrices, sino también las intensidades o corrientes de carga en cantidad suficiente para permitir operar en unas y otras en las fases de operación. También debe disponerse de un buen reloj cuenta segundos.

2.º La verificación en las instalaciones se practicará con sujeción a los mismos procedimientos reseñados para los Laboratorios y compatibles con los elementos de que en dichos lugares se pueda disponer, recomendándose siempre el traslado al Laboratorio con las debidas garantías.

3.º La comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados se practicará cerciorándose de que están bien colocados en el tablero y de la integridad de los precintos colocados después de efectuar su verificación. En el caso de que el verificador, como consecuencia del examen reseñado, estime conveniente hacer nuevas pruebas, las llevará a efecto con cargas distintas, contando para cada una de ellas el tiempo que tarda el inducido o disco (visible por la mirilla dispuesta en la tapa del contador) en dar un número determinado de revoluciones, comparando el valor medio de la lectura de los aparatos de medida con las indicaciones del contador, y deducida ésta de la constante grabada en la placa de característica que representa el valor en vatios activos o reactivos por vueltas del disco.

4.º El precinto de estos contadores será externo, utilizando un alambre o hilo fuerte que pase por el orificio de los tornillos de cierre de la tapa envolvente protectora, de manera que

sea imposible tocar ninguno de los órganos de regulación y que para ello sea necesario inutilizar los aludidos precintos.

5.º En los Laboratorios la verificación oficial colocará, en lugar bien visible de la tapa protectora del contador, una etiqueta del mismo modelo de las generalmente empleadas, en la cual se hará constar el número del contador y la fecha de la verificación. Al realizar la comprobación se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se realice, así como también el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Núm. 1245.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pablo Vitcau, en calidad de Gerente de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, número 48, solicitando la aprobación oficial del contador A. C. T. IV. de energía activa o reactiva, en sus formas de trifásico desequilibrado de tres hilos y bifásico, de tres, cuatro o cinco hilos:

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de Barcelona ha informado favorablemente la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes instrucciones, dictadas sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación oficial del contador A. C. T. IV. de energía activa o reactiva, en sus formas de trifásico desequilibrado de tres hilos y bifásico de tres, cuatro o cinco hilos.

2.º Que se devuelva a D. Pablo Vitcau, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al sistema aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema y tipo a que pertenecen, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que de los precitados tipos de contadores se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

*Formas de verificación y comprobación.*

1.º Los Laboratorios par la verificación de estos contadores deberán estar dotados de voltímetros, amperímetros, vatímetros y fasímetros del tipo adecuado a la capacidad y tensión del contador que se deba ensayar, e igualmente estarán provistos de dispositivos o resistencias regulables que permitan modificar a voluntad no sólo las fuerzas electromotrices, sino también las intensidades, y todo ello en número suficiente, tanto por lo que afecta a los aparatos de medida, como por lo referente a la regulación para poder operar sobre las fases que se indican en cada sistema de comprobación.

También deberá disponerse de un buen reloj cuenta segundos.

2.º Será necesario efectuar todas las verificaciones en Laboratorio adecuado, prescindiendo de pruebas en la instalación.

3.º La comprobación de estos contadores en los domicilios de los abonados se practicará cerciorándose de su buena instalación y colocación en el tablero, y especialmente del estado en que se encuentra el precinto colocado en el Laboratorio después de efectuada la verificación.

En el caso de que el verificador, como consecuencia del examen anterior, estime conveniente hacer nuevas pruebas, dispondrá el levantamiento del contador y aparatos complementarios, si existen, y su traslado al Laboratorio adecuado, donde deba comprobarse, según se prescribe anteriormente, y después de comprobar en el Laboratorio la integridad de los precintos y demás elementos, como así mismo de que las conexiones son correctas, llevará a efecto las pruebas bajo cargas distintas para cada prueba, y contando en cada una de ellas el tiempo que tarda el inducido o disco en dar un número determinado de revoluciones, y comparará el valor medio de las lecturas acusadas durante la operación por los aparatos de medida con la indicada por el contador, deduciendo ésta de la constante grabada en la tapa, características que indica el valor en vatios reactivos por vuelta del disco.

4.º El precinto de estos contadores será exterior mediante un alambre o hilo fuerte que pasará por el orificio que presentan los tornillos o hembras de cierre de la tapa envolvente, de suerte que sea imposible tocar ninguno de los órganos de regulación sin inutilizar los aludidos precintos.

5.º Finalmente, al terminar la verificación o comprobación el verificador colocará en lugar bien visible y solidariamente con el precinto antes descrito, una etiqueta visible fácil-

mente en la que haga constar el número del contador, la fecha de verificación y el nombre y domicilio del abonado, en cuya instalación deberá colocarse el contador, anotándose cuando la comprobación se efectúe en el domicilio, la fecha de haberlo efectuado.

#### Núm. 1.246.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fritz Schmid Sulan, domiciliado en Barcelona, calle de Cortes 495, representante en España de la Casa Kienzle Uhrenfabriken A. G. Schwenningen, de Alemania, solicitando la aprobación del contador taxímetro marca "Argo", modelo IV:

Resultando que la Inspección de automóviles de Barcelona, previo un detenido examen del aparato y pruebas reglamentarias, propone en su informe la aprobación del contador taxímetro "Argo", modelo IV:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones dictadas sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del taxímetro "Argo", modelo IV, fabricado por la Kienzle Uhrenfabriken A. G. Schwenningen, de Alemania, solicitada en su nombre por D. Fritz Schmid Sulan, representante de dicha Casa en España y domiciliado en Barcelona.

2.º Que se devuelva al citado señor un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, quede en propiedad de este Ministerio el modelo remitido, para su examen y pruebas reglamentarias.

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación en el taller y comprobación del aparato montado en el vehículo, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Formas de verificación y comprobación.

1.º Se examinará si el aparato cumple las condiciones prescritas en

los artículos 10 y 15 de las Instrucciones para la verificación de aparatos taxímetros.

2.º Comprobar si el contador en posición de "no libre" marca con arreglo a la tarifa horaria que figura en su libreta y con error menor de 3 por 100, debiendo hacerse esta observación durante quince minutos, no siendo suficiente la observación entre uno o dos saltos, porque una pequeña diferencia en el tallado de los dientes de las ruedas puede hacer variar en algunos segundos el tiempo que media entre dos saltos consecutivos.

3.º Examinar si el recorrido correspondiente a la bajada de bandera es el indicado en la tarifa kilométrica que figura en la libreta, con error inferior a 3 por 100.

4.º Comprobar si con arreglo a la tarifa de distancias o recorridos kilométricos, señalada en la libreta, el aparato, al final de cada recorrido, da un salto de la cuantía expresada en la misma libreta.

5.º Comprobar la tarifa de marcha durante un recorrido de cuatro kilómetros a cualquier velocidad de la que sea susceptible el coche. Como durante el recorrido de verificación puede darse el caso de tener que detenerse el coche, es conveniente efectuarlo con la bandera en posición de caja, en la cual el mecanismo de relojería queda contenido. Es conveniente observar si los neumáticos están hinchados a la presión normal. El taxímetro podría dar indicaciones mayores de las debidas si la presión fuera menor.

6.º Precintar el aparato en la forma siguiente: para el aparato basta un punzón en uno de los tornillos que sirva para fijar la tapa posterior, el más próximo al disco para marcar suplementos, que presenta una gran cavidad para ser rellenada con plomos, en el que se marcará el sello de la Verificación, siendo inevitable su destrucción para abrir el contador. Para el aparato montado en el vehículo es preciso además asegurar la intagibilidad de la caja que contiene el extremo del cable de transmisión y engranajes de reducción, la que se consigue pasando un alambre por agujeros practicados en dos caras contiguas de la tuerca de la funda del cable y en cada uno de los espárragos para fijación de la dicha caja. Los extremos del alambre se unirán con un plomo precinto con el sello de la Verificación. Además en los aparatos montados en los vehículos se colocará el precinto correspondiente en los reductores de transmisión, saliendo del mecanismo de cambio de marcha o del diferencial.

7.º Efectuar en la libreta las anotaciones correspondientes.

#### Núm. 1.247.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona solicitando se diete una disposición de carácter general que, aclarando el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1926, determine de modo preciso quiénes han

de ser considerados como Agentes Comerciales, a los efectos de la colegiación dispuesta por aquella soberana disposición, y al propio tiempo se fije también el criterio que ha de seguirse en la interpretación del artículo 3.º del Reglamento orgánico de los Colegios de Agentes Comerciales, en cuanto a las facultades de las Cámaras de Comercio, para la resolución de las dudas que ofrezca la calificación de los Agentes Comerciales a los efectos de la colegiación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que, teniendo en cuenta la definición que del Agente Comercial da el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1926, es indudable la obligación que tienen de colegiarse aquellas personas naturales y jurídicas que dentro de sus actividades mercantiles operen exclusiva y profesionalmente como Comisionistas o mandatarios mercantiles en la compraventa de mercancías, sea cual fuere el epígrafe de la contribución en que estén incluidos; y que cuando se ofrezca duda sobre la calificación de Agente Comercial aplicable a una persona natural o jurídica dedicada al comercio por no aparecer claramente su carácter profesional como Comisionista o mandatario mercantil en la compraventa de mercancías, ya sea por el epígrafe tributario en que esté clasificado, ya por no ofrecer signos externos, tales como anuncios, circulares, membretes, etc., se someterá el caso a la Cámara de Comercio respectiva para que informe, bajo su responsabilidad, sobre el carácter profesional de dicha persona como Agente Comercial, a los efectos de su colegiación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 2 de Mayo de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Núm. 1.248.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia del Presidente de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de Guecho, en solicitud de que se autorice a dicha Sociedad para constituirse en Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de dicha localidad:

Resultando acreditado con los do-



documentos unidos a este expediente que la Asociación solicitante tiene por objeto defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana; que está legalmente constituida por más de la mitad de los propietarios de Guecho, que representan la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana de su término municipal, en el que no existe otra Asociación de la misma índole, y que la suma a percibir en su caso por la Cámara excede de 10.000 pesetas:

Resultando que oídas las Cámaras de la Propiedad Urbana de Bilbao y Baracaldo, únicas que existen en la provincia, la primera reconoce que la citada Asociación ha cumplido los requisitos exigidos para convertirse en Cámara de la Propiedad Urbana, si bien opina que no debe accederse a lo solicitado, y la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, que también fué oída, opinó que debía hacerse constar la conformidad con la petición de la mayoría de los propietarios, y a este efecto se ha aportado a este expediente, entre otros, un documento en el que 396 propietarios de fincas urbanas, de los 765 que existen en Guecho, hacen constar su conformidad y adhesión a la petición de creación de la Cámara de la Propiedad Urbana:

Considerando que por la Asociación de fincas urbanas de Guecho se ha justificado cumplidamente que reúne los requisitos que exige el artículo 2.º del Reglamento definitivo aprobado por Real decreto-ley de 6 de Mayo último, para constituirse en Cámara de la Propiedad Urbana, procediendo, por tanto, la creación de ésta, toda vez que lo solicitan más de la mitad de los propietarios que han de formar su Censo electoral, y representan la mayoría absoluta de los intereses de la propiedad urbana en el término municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a la Asociación de Propietarios de Fincas Urbanas de Guecho para constituirse en Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, en la que obligatoriamente se colegiarán todos los propietarios del término municipal, ajustando su organización y funcionamiento a los preceptos del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 6 de Mayo último, procediendo desde luego a formar el Censo de electores, elevando a este Ministerio la propuesta de constitución en la forma y término prevenidos en las disposiciones transito-

rias y artículos concordantes del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Núm. 1.249.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que con fecha 28 de Noviembre último dirige el Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Morón de la Frontera:

Resultando que convocadas las elecciones reglamentarias para el día 29 de Noviembre último, no han podido efectuarse porque no hubo medio de presentar legalmente las candidaturas, ni hubo quien hiciera uso de sus derechos electorales:

Resultando que la Cámara no percibe las cuotas reglamentarias por negarse los electores a abonarlas, sin que pueda hacer uso de la vía judicial por negarse los Procuradores a representarla:

Resultando que los miembros de la Cámara se niegan a prestar la debida colaboración, lo que ha obligado a los restantes miembros a presentar colectivamente la dimisión de sus cargos:

Resultando que esta Cámara fué disuelta, por transgresión grave del Reglamento, en 8 de Julio de 1924, reorganizándose en 6 de Octubre del mismo año:

Considerando que de hecho, y según las manifestaciones del propio Presidente, esta Cámara no existe ya por las razones expuestas, carece en absoluto de actuación y que no se puede mantener una ficción perjudicando, no sólo al comercio de aquella localidad, sino al prestigio que estos organismos tienen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se disuelva definitivamente la Cámara de Comercio e Industria de Morón de la Frontera, incorporando su censo electoral a la provincial de Sevilla, la cual se incautará de cuanto constituya el activo de la Cámara extinguida.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Núm. 1.250.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Minaya (Albacete) en solicitud de que se considere como tradicional el mercado que viene celebrándose los domingos desde las siete de la mañana a la una de la tarde:

Resultando que en el expediente aparecen las declaraciones favorables de testigos de edad avanzada y testimonios también favorables de los Alcaldes de Minaya, Villarrobledo y La Roda, de la provincia de Albacete, y Casas de Haro, Provencio, El Picazo, Casas de los Pinos y Casas de Fernando Alonso, de la provincia de Cuenca:

Resultando que también son favorables las declaraciones de los dependientes de la localidad, el Párroco de la misma, las Delegaciones local y provincial del Consejo de Trabajo y la Cámara de Comercio de Albacete:

Resultando que no se unen los informes de Sociedades obreras, acuerdos del Ayuntamiento anteriores a 1904 y anuncios o calendarios por no existir, y únicamente se incluye una copia de las Ordenanzas municipales de 1916, en las que se habla del mercado dominical solicitado, al que en las mismas se atribuye el carácter de "inmemorial":

Considerando que con los documentos aportados se prueba suficientemente la tradicionalidad, continuidad y necesidad del mercado que se celebra en Minaya todos los domingos de siete de la mañana a una de la tarde, carácter que se reconoció en 1907 por el Gobierno Civil de Albacete al dar cuenta al Ministerio de la Gobernación de los mercados dominicales que venían celebrándose con anterioridad a la promulgación de la ley del Descanso dominical:

Considerando que el caso de referencia no se encuentra comprendido en la exclusión determinada por la Real orden de este Ministerio de 5 de Julio de 1926, puesto que la resolución denegatoria que recayó en él se fundó en haberse solicitado fuera del plazo señalado por la Real orden de 21 de Febrero de 1923:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la instancia de referencia, concediéndose autorización para que se continúe celebrando en domingo el mercado tradicional de Minaya, de siete de la mañana a una de la tarde, y que, en consecuencia, por la Delegación local del

Consejo de Trabajo en dicha localidad se fijen, en relación con las horas de dicho mercado, aquellas durante las cuales podrán estar abiertos los establecimientos mercantiles, y se adopten por la misma Delegación las oportunas disposiciones para que a los dependientes que trabajen en domingo, en virtud de dicha excepción, se les otorguen las compensaciones marcadas en el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y los correspondientes del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

#### Núm. 1.251.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último, para la constitución de los Comités paritarios interlocales de la industria hotelera de Barcelona, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de los respectivos Comités:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada Comité quede constituido en la forma siguiente:

Comité Interlocal de Hoteles, Fondas, Restaurantes y similares con Camareros.—Presidente, D. Manuel Benzen Borrás; Vicepresidente primero, D. José Palou Gari.

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Regás, D. José Gaspar, D. Matías Martínez, D. Ramón Bargüés, D. Bartolomé Amigó, D. Antonio Costa y don José Cardona.

Vocales patronos suplentes: D. José Casanovas, D. Arturo Perelló, D. Juan Giral, D. José Carbó, D. Alejandro Pons, D. Pedro Ester y D. Dalmacio Gili.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Bonafont, D. Pedro Montelliu, D. Jose Vidal, D. José Masó, D. Francisco Araza, D. Joaquín Nicolazzi y D. Jaime Farré.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Sanot, D. Juan Agustí, D. Hermenegildo Soler, D. Salvador Rabella, don Angel Font, D. Genaro Rajadell, don José González.

Secretario, D. Luis Calvo Sotelo.

Comité paritario interlocal de dueños de Hoteles, Fondas, Restaurantes

y similares y cocineros.—Presidente, D. Manuel Benzen Borrás; Vicepresidente primero, D. José Palou.

Vocales patronos efectivos: D. Luis Montón; D. Miguel Regás, D. Juan Massó, D. Pablo Valls, D. Lorenzo Capell, D. Juan Ferré y D. Antonio Gabaldá.

Vocales patronos suplentes: D. R. Maffioli, D. Miguel Martí, D. José Poch, D. Juan Paloma, D. Juan Anills, D. Antonio Quatrecasas y D. Bernardo Selva.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Perelló, D. Alfonso Ortiz, don José Ferré, D. Ramón Ripoll, D. Julián Oliván, D. José Franco y D. Joaquín Montero.

Vocales obreros suplentes: D. Isidro Cervat, D. Jesús Díaz, D. José Solanes, D. José Pleas, D. Francisco Fernández, D. Modesto Quintana y D. Jacinto Pujol.

Secretario, D. Luis Calvo Sotelo.

Comité paritario interlocal de dueños de Cafés, Cervecerías, Bares, etcétera, y cocineros.—Presidente, don Miguel Rancells y Carreras; Vicepresidente primero, D. Luis Ferrer Eguzabal.

Vocales patronos efectivos: D. Pablo Valls, D. Miguel Regas, D. Lorenzo Capell, D. Juan Ferré, D. Antonio Gabaldá, D. José Cardona y D. José Barris.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Amills, D. José Poch, D. Antonio Quatrecasas, D. Joaquín Paloma, D. Bernardo Selva, D. Buenaventura Olivé y D. Narciso Peyá.

Vocales obreros efectivos: D. José Dalmases, D. Joaquín Crullás, D. Miguel Saula, D. Alfredo Flores, D. Manuel Vilellas, D. Francisco Forasté, y D. Isidro Pascual.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Coll, D. Antonio Coll, D. Ramón Castellá, D. José Marsanas, D. Ramón Jover, D. José Aguiló y D. José Carbó.

Secretario, D. Manuel Godoy Prats

Comité paritario interlocal de dueños de Cafés, Cervecerías y camareros y auxiliares.—Presidente, D. José María Feixó Carreras; Vicepresidente primero, D. Luis Menéndez Alcón.

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Regás, D. Matías Martínez, don Ramón Bargüés, D. Bartolomé Amigó, D. Juan Barris, D. Antonio Costa y D. José Cardona.

Vocales patronos suplentes: D. Alejandro Pons, D. Pedro Ester, D. Dalmacio Gili, D. Narciso Peyá, D. Manuel Roget y D. Buenaventura Olivé.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Masillac, D. Francisco Figueras, don

José Bartolomé, D. Martín Puig, don Salvador Pañies, D. Fernando Geñovart y D. Francisco Blanco.

Vocales obreros suplentes: D. Juan González, D. José Tolosa, D. Manuel Saumell, D. Domingo Rivera, D. Francisco Blanxart, D. Tomás Abadía y D. Ramón Faig.

Secretario, D. Enrique Cacencuve Cortés.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 1.252.

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, publicado en la GACETA DE MADRID del día 19, sobre concesión de beneficios del Estado a las casas que se construyan para funcionarios públicos, dispone que se redacten por este Ministerio las disposiciones reglamentarias que se precisen para su ejecución. Y como por otro Real decreto de 23 de Noviembre próximo pasado, se ha resuelto el concurso que el día 15 de Agosto abrió a favor de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, ha llegado el momento de dar cumplimiento al precepto citado y a ello obedece la redacción de las normas que a continuación se consignan:

Se ha procurado en ellas llegar a la máxima simplificación que la complejidad del asunto consiente; pues no hay que olvidar que es inspiración del legislador conciliar la mayor protección a la obra de proporcionar a los funcionarios públicos vivienda decorosa, con las garantías que por el esfuerzo del Estado y el respeto a la Ley son de rigor.

Persiguiendo ese propósito laudable se han redactado los preceptos reglamentarios correspondientes con sujeción estricta a los fundamentos del Real decreto-ley que se ha citado.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las condiciones técnicas de las casas que se construyan con arreglo al Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, serán por lo menos las mismas que exijan las Ordenanzas municipales de la localidad de que se trate; y si estuvieren situadas fuera

del término municipal de la localidad, pero limítrofes con él, se regirán por las Ordenanzas del Ayuntamiento principal.

Artículo 2.º Las casas que se construyan al amparo del citado Real decreto-ley podrán ser familiares o colectivas. De ningún modo su precio máximo, con inclusión del valor del terreno y obras de urbanización, si las hubiere, podrá exceder de 60.000 pesetas para las familiares; y de tantas veces esta cantidad como viviendas se obtengan en las casas, para las colectivas; bien entendido que dentro de dicho máximo irá comprendida la parte alicuota del coste de las partes del edificio destinadas al alquiler.

Artículo 3.º Los precios unitarios de ejecución material que se apliquen en el presupuesto deberán estar dentro de los corrientes en la localidad para la clase de obras que se proyecten y habrán de ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin cuyo requisito no podrá otorgarse ningún auxilio del Estado a esta clase de edificaciones.

Artículo 4.º En el presupuesto estarán incluidas con el coste de ejecución material y como máximo las siguientes partidas:

a) Hasta un 15 por 100 en concepto de beneficio industrial y dirección facultativa.

b) El 1 por 100 en concepto de gastos de inspección administrativa y técnica y estudio y redacción de minutas de escrituras.

Artículo 5.º Los terrenos donde se proyecten levantar las edificaciones, tendrán que guardar la debida proporción con el coste de éstas, no pudiéndose autorizar en ningún caso, a los efectos del préstamo que establece el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, como importe de los terrenos, cantidad superior al 20 por 100 del valor total, si se trata de casas colectivas y del 25 por 100 si se trata de casas unifamiliares.

Artículo 6.º La tasación del terreno se solicitará por medio de instancia, acompañando plano acotado, orientado y deslindado, y en el que se delimite la triangulación necesaria para comprobar fácilmente su superficie y cuantas circunstancias fueren precisas para que quede bien definido. A este plano se acompañará un certificado del Arquitecto de la Sociedad en el que se describa el terreno con su situación, linderos, forma y superficie.

Artículo 7.º Presentado el plano

del terreno se personarán en el mismo el Arquitecto de la Sección de casas baratas y económicas de este Ministerio y el de la Sociedad. Ambos realizarán una inspección ocular del mismo comprobando las mediciones y, previo el acopio de cuantos datos considere necesarios el Arquitecto del Ministerio, se levantará acta de la tasación correspondiente, que suscribirán ambos facultativos. En caso de disconformidad, será nombrado un tercer Arquitecto, precisamente municipal, el cual dictaminará lo que proceda respecto a la tasación. Este tercer Arquitecto será nombrado de oficio.

Artículo 8.º Simultáneamente con los documentos precisos para la aprobación del terreno que se detallan en los artículos anteriores, se presentará el proyecto de edificaciones. Dicho proyecto constará:

a) Parte gráfica: Primero, plano de emplazamiento de la edificación o edificaciones en la parcela total; segundo, plano a escala del 1 : 100 de plantas diferentes, alzados y secciones del edificio o edificios que se construyan, y tercero, trazado general de urbanización con perfiles de calles, si las hubiere.

b) Parte documental: Primero, Memoria descriptiva de las obras; segundo, pliego de condiciones generales por el que habrán de regirse las obras y en el que se deberá hacer referencia al general para construcciones civiles, debiendo estar suficientemente detallada la forma de llevar a cabo las mediciones de todos y cada uno de los precios unitarios que integran el proyecto, y tercero, presupuestos redactados en forma oficial, con descomposición de precios unitarios y un resumen en el que vengan incluidas las partidas de beneficio industrial, imprevistos, dirección facultativa y los gastos que se consignan en el artículo 4.º de esta disposición.

Artículo 9.º La Sección de casas baratas y económicas de este Ministerio estudiará el proyecto y propondrá la aprobación del mismo, si lo estimase oportuno.

Artículo 10. La Real orden de concesión de beneficios constará de los extremos siguientes:

a) Descripción del terreno, su situación, linderos, forma y superficie y la tasación.

b) Descripción de la casa o casas que constituyan el proyecto aprobado e importes totales y parciales del mismo.

c) Plazos de comienzo y total terminación de las obras.

d) Importe del préstamo.

Publicada la Real orden de concesión de beneficios en la GACETA DE MADRID, se entregará a la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio el ejemplar duplicado del proyecto con nota de aprobación.

Artículo 11. Una vez aprobado el proyecto, no se autorizará modificación alguna como consecuencia de la cual se produzcan variaciones en el presupuesto.

Artículo 12. Para los efectos de los auxilios y régimen de las obras, y en general, para todos los que se deriven del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sólo tendrá validez el pliego de condiciones aprobado por este Ministerio.

Artículo 13. El préstamo hipotecario a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, se consignará necesariamente en escritura pública, que se inscribirá, antes de hacer entrega de cantidad alguna, en el Registro de la Propiedad correspondiente y será condición absolutamente indispensable que la hipoteca a favor del Estado quede siempre antepuesta a cualquier otro derecho real que gravitase sobre la finca o fincas.

Artículo 14. No será obstáculo para la concesión del préstamo, el que el terreno estuviese ya hipotecado, siempre que el acreedor consienta en posponer su crédito al del Estado, o en cancelar con el importe de los auxilios de éste, la hipoteca que tuviere a su favor, obligándose a concurrir al otorgamiento de la escritura y al acto de la entrega para percibir en éste lo que se le adeudare.

Artículo 15. Si sobre el terreno pesaren cargas de naturaleza real, distinta de la hipoteca en garantía de cantidades, será precisa inexcusablemente su cancelación previa para poder otorgar la escritura.

Artículo 16. Publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión del préstamo, la institución concesionaria deberá presentar en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de dicha publicación, y precisamente en el Registro general de este Ministerio, los documentos necesarios para formalizar la escritura, que, por regla general, serán los siguientes:

a) Títulos de propiedad del terreno.

b) Certificado del Registro de la

Propiedad acreditativo de que los mismos terrenos están inscritos en dominio pleno a nombre de la institución concesionaria, con expresión de las cargas que los gravan. Este certificado no tendrá fecha anterior a los quince días que antecedan a la presentación.

e) Un certificado del Arquitecto director de las obras, descriptivo de la casa o casas a construir, para que sirva de manifestación de obra nueva.

d) Un escrito expresivo de la aceptación del préstamo y de la forma de verificar las entregas de cantidades, que sólo podrán hacerse en metálico o en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines. La institución queda en libertad para optar por una u otra forma de pago; pero una vez escogida, no podrá ser variada en el curso del expediente.

Artículo 17. Los acreedores hipotecarios o refaccionarios que la institución concesionaria tuviese podrán hacer efectivos sus créditos en metálico o en valores, a su elección, expresándolo previamente al acto de suscribir la escritura y con la limitación señalada en el artículo anterior.

Artículo 18. Si la institución o sus acreedores no hiciesen manifestación relativa a la forma de percibir los auxilios del Estado, se entenderán que optan por la percepción de valores.

Artículo 19. Presentada la documentación, se examinará por el Negociado correspondiente, y si fuese bastante, redactará la escritura en borrador, con arreglo a estas normas, a las fundamentales del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y a los preceptos generales del Código civil y de la ley Hipotecaria. El borrador, previa la aprobación oportuna, se entregará a la institución concesionaria, a los efectos del otorgamiento, a cuyo acto concurrirá, en representación del Estado, el funcionario que se designe. Los honorarios del Notario y del Registrador de la Propiedad serán de cuenta de la institución concesionaria.

Artículo 20. Si la Real Institución Cooperativa dejase transcurrir, sin solicitar prórroga y justificarla, los tres meses señalados en el artículo 16 de este Reglamento, sin presentar los documentos expresados, se entenderá que renuncia al préstamo concedido, renuncia que será firme e irrevocable, archivándose el expediente sin ulterior recurso.

Artículo 21. Las entregas del préstamo se realizarán en la siguiente forma:

a) Por terrenos.—Primer plazo: después de inscrita en el Registro de la Propiedad la escritura de hipoteca a favor del Estado se abonará el 50 por 100 del valor apreciado al terreno.

Segundo plazo: se abonará otro 50 por 100 del valor de la parcela ocupada al cubrir aguas la edificación.

b) Por obras en curso.—Primer plazo: tomando como unidad el enrase de una planta completa de cada casa, al apreciar las obras de albañilería, cantería, entramado, tabiquería, cubiertas, escaleras, guarnecidos, blanqueos y pavimentación.

Segundo plazo: tomando como unidad de obra la vivienda, al apreciar la pintura, decoración, carpinterías de taller, cerrajería, fumistería, fontanería y electricidad.

Tercer plazo: Al hacer la recepción provisional de las obras por la Cooperativa se abonarán las demás obras accesorias no incluidas en las anteriores certificaciones.

Cuarto plazo: A los dos meses de la recepción provisional se abonará el 10 por 100 de garantía.

Artículo 22. No se abonarán durante el curso de los trabajos, en concepto de préstamo por construcción, cantidad superior al 90 por 100, quedando un 10 por 100 como plazo de garantía que se liquidará al final, según se especifica en el artículo anterior.

Artículo 23. Se abonarán a la Sociedad los importes de las obras que realmente ejecute, siempre que estén realizadas de acuerdo con el proyecto aprobado o con las modificaciones introducidas, si hubiesen sido autorizadas, haciendo la medición y valoración parcial y total, de acuerdo con las prescripciones aprobadas en el pliego de condiciones y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total autorizada en la Real orden de beneficios. Por lo tanto, el número de unidades que se consignen en el proyecto o en el presupuesto, aunque hayan sido aprobados, no podrá servir de fundamento para reclamaciones de ninguna especie.

Artículo 24. Para realizar las entregas parciales se formará por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio una relación valorada de las obras efectuadas por la Sociedad durante el período de tiempo que preceda. Dicha relación se obtendrá como resultado de la medición sobre el terreno de todas y cada una de las unidades de obra que integren el estado de la misma, apreciando únicamente la obra

comprendida en alguno de los plazos que se fijan en el artículo 21 de este Reglamento. Al resultado de aplicar los precios unitarios aprobados a las mediciones hechas en esta forma, se añadirán las partidas que figuren en el proyecto aprobado para deducir el presupuesto de contrata; de esta cantidad se deducirá el 10 por 100 de garantía que determina el artículo 22.

Artículo 25. El Arquitecto director de las obras presenciará las mediciones y podrá examinar la relación valorada que se presente, formulando en la misma su conformidad o la reclamación que estime oportuna. Esta reclamación se examinará por el Ministerio, quien resolverá en definitiva para tenerla o no en cuenta en las liquidaciones posteriores.

Contra la resolución que dicte el Ministerio no se dará recurso alguno.

Artículo 26. Las certificaciones que se expidan tomando como base la relación valorada de que trata el artículo anterior lo serán una vez al mes, como máximo.

Artículo 27. La certificación expresada servirá de base, en unión de la escritura, para la expedición de la correspondiente orden de pago.

Artículo 28. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá deducir un tanto por ciento discrecional del importe del préstamo, en caso de deficiencias en la construcción o por no adaptarse ésta completamente al proyecto aprobado.

Artículo 29. La entrega de cantidades se efectuará en las oficinas de Hacienda y se acreditará por medio de acta expedida por el funcionario correspondiente, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad y servirá para acreditar dicho extremo, así como las cancelaciones que se hubiesen convenido en la escritura. Se aplicarán a dicho documento las disposiciones vigentes en materia de casas baratas, singularmente el Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y las Reales órdenes de 29 de Marzo y 11 de Noviembre de 1926. Los gastos de inscripción en el Registro serán también de cuenta de la Institución concesionaria.

Artículo 30. A los efectos del Real decreto-ley de 16 de Agosto de 1927, podrán ocupar las casas construidas a su amparo:

1.º Los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, así de la escala activa como de la pasiva, que perciban haberes consignados en los presupuestos generales del Estado o en

los de las Diputaciones y Ayuntamientos.

2.º Los empleados de la Casa Real.

3.º Las viudas y huérfanos que disfruten de pensión del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Los funcionarios de organismos oficiales autónomos sometidos a estatutos autorizados por el Gobierno, si bien respecto de éstos quedará a la discreción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria conceder o no el carácter de beneficiario, apreciando para ello la permanencia o estabilidad de los destinos.

Para ser beneficiario de las casas a que se refiere el citado Real decreto-ley no es requisito indispensable ser cabeza de familia, pero sí ser mayor de edad o estar emancipado con arreglo a derecho.

Artículo 31. La condición legal de funcionario público se acreditará mediante certificación expedida gratuitamente y sin reintegro de timbre por el Jefe de la dependencia en que el interesado preste sus servicios.

Los jubilados, retirados, viudas y huérfanos en disfrute de pensión acreditarán este extremo mediante el oportuno documento, también gratuita y sin reintegrar, autorizado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 32. Las casas que se construyan al amparo del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 sólo podrán ser ocupadas por funcionarios públicos, entendiéndose por tales los comprendidos en el artículo 30 de este Reglamento y por las familias de los mismos.

Artículo 33. Para que un funcionario pueda ocupar una vivienda de las construidas con arreglo al Real decreto-ley citado, tendrá que obtener previamente permiso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El expediente se reducirá a una solicitud del interesado, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de su calidad de funcionario, activo o pasivo.

b) Certificación del Registro civil, que pruebe su mayoría de edad o condición de emancipado.

c) Certificación de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, que acredite que el interesado es socio de la entidad.

d) Certificación de la misma ins-

titución acreditando que el socio ha cumplido, en lo que a fianza se refiere, con lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto-ley.

e) Póliza de seguro de vida de que trata el artículo 4.º de la misma disposición. Si por la edad del beneficiario no se pudiera realizar el seguro acompañará los documentos que prueben la garantía suplementaria exigida por dicho proyecto.

f) Certificado del Habilitado o Pagador respectivo acreditativo de que sobre el sueldo o pensión del interesado no pesa retención alguna, o de que teniéndola, los acreedores se allanan a posponer su descuento al que hubiere de hacerse para el pago de la casa o piso.

g) Declaración del solicitante comprometiendo para el pago de la vivienda el 5 por 100, por lo menos, de su sueldo o pensión.

Artículo 34. El permiso para ocupar las casas a que este Reglamento se refiere lo concederá la Dirección general del Trabajo y sólo servirá para la vivienda que designe el solicitante. Si éste hubiese de variar de casa necesitará nuevo permiso, renovando para ello la comprobación de los datos de que trata el artículo anterior.

Artículo 35. En ningún caso se podrá disfrutar de dos casas o viviendas, ya sean de las comprendidas en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 o de las sometidas a las legislaciones de casas baratas y económicas.

Artículo 36. Por ningún concepto se admitirá la copropiedad de la casa familiar o del piso de la colectiva, salvo el caso de transmisión por herencia exclusivamente.

Artículo 37. Con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley, el funcionario beneficiario que haya adquirido el pleno dominio de su casa o de su vivienda, podrá pedir que se declare inalienable e inembargable. Este derecho se transmitirá a sus herederos, se declarará de Real orden y se inscribirá en el Registro de la Propiedad, por cuenta del interesado, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 38. Las solicitudes de desvinculación de la casa o vivienda se tramitarán con arreglo a los requisitos fijados en el artículo 10 del Real decreto-ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.253.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la visita de inspección girada a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa:

Resultando de ella que por la negligencia de la mayoría de sus miembros se han cometido numerosas infracciones del Reglamento, no sólo en la parte funcional de la misma, sino también en su vida administrativa:

Considerando que la responsabilidad de estas infracciones alcanza a todos los miembros de la Corporación, así como al Secretario de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea disuelta la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa, y se nombre la Comisión reorganizadora de la misma que preceptúa el artículo 64 del Reglamento orgánico de estas entidades, concediéndole facultades para formar expediente al Secretario en el que se depure la actuación del mismo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.254.

Ilmo. Sr. Vista la comunicación que eleva a este Ministerio el Delegado regional de Barcelona, en el que interesa se modifique el artículo 3.º del Estatuto por que se rigen las Comisiones mixtas del Comercio al por mayor y al detall de dicha ciudad:

Considerando que estableciendo el artículo 102 de los Estatutos de referencia el que las Comisiones mixtas para atender a los gastos de su funcionamiento procederán a recaudar cuotas en los comerciantes, tanto individuales como colectivos, y habiendo llegado a un acuerdo los órganos administrativos de las respectivas Comisiones para regular las mutuas relaciones económicas en orden a la percepción de cuotas por matrículas y Sociedades anónimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se modifique el artículo 3.º del Estatuto de las Comisiones mixtas del Comercio al por mayor y al detall, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 3.º El Comité paritario de la Banca comprenderá: la Banca propiamente dicha, el cambio y la Bolsa; el de Seguros, comprenderá también los informes, los anuncios y los similares, y los Transportes, los de venta al por mayor y los servicios públicos de gas y electricidad, comprenderán los ramos comerciales que su denominación respectiva indica, entendiéndose comprendidos en los dos últimos, el personal administrativo de fábricas, almacenes y talleres, siempre que dicho personal desempeñe funciones propias de la dependencia mercantil."

"Se considerarán incluidos dentro de la venta al detall y del ramo de la alimentación los establecimientos que su misma denominación distingue, estándose, por lo que respecta a la venta al detall, a la división de zonas establecidas por Real orden de 25 de Septiembre de 1925. Los expresados Comités comprenderán, respectivamente, el personal administrativo y de escritorio."

"Los comercios que a la vez se dediquen a la venta al por mayor y a la venta al detall se considerarán incluidos en uno y otro Comité paritario y en una y otra Comisión mixta y sometidos por tanto a la jurisdicción de una y otra tanto por lo que se refiere a los acuerdos que se adopten como a las reclamaciones que se formulen, referentes a los dependientes o mozos de cada una de las especialidades indicadas de venta al por mayor y al detall."

"Las Juntas administrativas de ambas Comisiones mixtas se pondrán de acuerdo respecto a la distribución de las cuotas que estos comerciantes y Sociedades anónimas deben satisfacer con arreglo a los artículos 102 y siguientes de estos Estatutos, y, en caso de no llegar a un acuerdo procederá a la clasificación de los epígrafes de la contribución industrial correspondiente a cada Comisión mixta y a la determinación de las Sociedades anónimas que a ellas pueden ser adscritas, una Ponencia formada por los Presidentes de las dos Comisiones mixtas, bajo la presidencia del Delegado regional del Trabajo en Cataluña. De las resoluciones de la

referida ponencia cabrá recurso de alzada ante el Ministerio."

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 1.255.

Ilmo. Sr.: El creciente aumento de asuntos en la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio impone la necesidad de simplificar cuanto sea posible el trabajo que el despacho de los asuntos ocasiona; y uno de los más pesados y de menos rendimiento es el de copiar las escrituras ya otorgadas ante Notario en que se consignan los préstamos y primas concedidos con arreglo a las diversas disposiciones sobre la materia.

La pérdida de tiempo que esto ocasiona puede ser fácilmente remediable, y como no cabe prescindir de las copias referidas, puesto que deben acompañarse unas con las órdenes de pago que se expiden para su cumplimiento por el Ministerio de Hacienda, y conservarse otras para las operaciones de contabilidad, se hace preciso que los interesados, particulares o Sociedades, presenten las repetidas tres copias, con lo cual, y sin gran molestia para aquéllos, se descargará el servicio de una parte de ardua tarea en beneficio de la rápida tramitación de los asuntos y singularmente de la expedición de las órdenes de pago.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que al presentar los particulares o Sociedades la escritura, inscrita en el Registro de la Propiedad, en que se contraten los préstamos y primas concedidos por el Estado con arreglo a las diversas disposiciones sobre las casas baratas y económicas, acompañarán necesariamente tres copias simples y literales de aquélla, sin cuyo requisito no se expedirán por la Dirección general de Trabajo las oportunas órdenes de pago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.256.

Ilmo. Sr.: Imprecisas en los momentos presentes las modalidades que afectan y determinan las normas a seguir para el señalamiento del precio máximo de los pasajes de tercera, por lo que resultaría muy expuesto a error cualquiera alteración que se llevase a cabo en dichos precios, en analogía con lo acordado acerca del particular por otros países, y de acuerdo con el informe de la Junta Central de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prorroguen para el primer semestre del próximo año 1928 los precios que actualmente rigen para el pasaje de tercera, que son los mismos que vienen arrastrándose desde Abril de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 1.257.

Habiendo sido nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Valencia el Auxiliar D. José Andrés Tormo, y posesionado de aquel cargo en 9 del actual mes de Diciembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede ascender a la expresada sección tercera al Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, don Francisco Puig Figueras, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad del mencionado día 9, acreditándole los correspondientes haberes desde la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.258.

Habiendo fallecido el día 10 del actual el Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cádiz, D. José Rodríguez Fernández, que figuraba en la tercera Sección del escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer sean dados los ascensos de escala reglamentarios y, en su virtud, que los Profesores numerarios D. Nazario de Bustinduy y Bolinaga, de la Escuela Industrial de Logroño, pase a la Sección tercera del escalafón con el sueldo anual de 11.000 pesetas; D. Antonio Gascón Miramón, de la de Madrid, a la cuarta Sección con 10.000 pesetas; D. Joaquín Muñoz Sánchez, de la de Málaga, a la quinta, con 9.000 pesetas; D. José Gómez Millán, de la de Sevilla, a la sexta, con 8.000 pesetas, y D. Eduardo Parodi y Rosas, de la de Cádiz, a la séptima, con 7.000 pesetas, acreditándoseles a todos estos señores los expresados sueldos desde el día 11 del actual mes de Diciembre y con la antigüedad de la mencionada fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.259.

Vacante una dotación de 6.000 pesetas en la octava Sección del escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales, por ascenso de D. Eduardo Parodi y Rosas, a la Sección séptima,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor numerario D. Enrique Navarro de Errazquin, perciba, a partir del día 11 del corriente mes de Diciembre, el sueldo anual de 6.000 pesetas correspondiente a la mencionada Sección octava, en la que actualmente figura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y Real orden de 26 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.260.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Presidente de la Comisión arbitral mixta remolachero-azucarera del Valle

inferior del Guadalquivir solicitando que se declare la jurisdicción territorial a que se extiende su competencia, y asimismo la instancia de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla, en el mismo sentido, y la del Sindicato agrícola de Cultivadores de remolacha del Guadalquivir, pidiendo: Primero, que la jurisdicción de la Comisión arbitral mixta creada por Real orden de este Departamento número 760, de 26 del pasado Agosto, se extienda a todas las zonas de esta provincia en que existan productores de remolacha que hayan contratado con "Bética, S. A.", y que, por tanto, a todos ellos, sin excepción, alcancen los acuerdos adoptados por dicha Comisión en su sesión de 9 de Septiembre último; segundo, que, en consecuencia, se obligue a "Bética, S. A." a abonar a los productores la tonelada de remolacha a los precios acordados por la citada Comisión, y tercero, que, en consideración a los perjuicios que ha causado la "Bética, S. A." a los productores de remolacha con la demora del pago del precio convenido, les abone los intereses de demora correspondientes:

Resultando que por Real orden de este Departamento número 760, de fecha 26 de Agosto del corriente año, dictada a instancia del Sindicato agrícola de Cultivadores de remolacha del Guadalquivir, se creó circunstancialmente, sólo para la campaña azucarera entonces actual, una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir en el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y la Empresa elaboradora de azúcar en el Valle inferior del Guadalquivir, y asimismo de dirimir las diferencias que surgieran entre ambas partes con ocasión de tales pactos:

Resultando que constituida esta Comisión, en la sesión celebrada por ella el día 9 del pasado Septiembre se acordó, entre otras bases que constan en el acta de que obra la debida copia certificada en este Ministerio, que, a partir de aquella fecha, la Sociedad azucarera "Bética" pagaría a todos los cultivadores con quienes hubiera contratado la tonelada de remolacha a 82,50 pesetas puesta en fábrica y a 80 pesetas en la báscula de recepción correspondiente; haciendo constar además la propia Comisión, en la última de las referidas bases, que los acuerdos adoptados por ella alcanzarían a todos los cultivadores que tuviesen contratos con la Sociedad "Bética", fuesen o no sindicados:

Resultando que, no obstante estos acuerdos, la Sociedad "Bética" se ha negado con posterioridad a liquidar al precio de 80 pesetas por tonelada las entregas de remolacha adquirida en Ecija y El Arahal, alegando que el acuerdo concreto tomado sobre el precio se refería solo a las entregas en las básculas emplazadas en la zona regable del valle inferior del Guadalquivir, en el cual es evidente que no se encuentran Ecija y El Arahal, y que, aun en otro caso, no podrían en modo alguno igualarse en precio a las adquisiciones en el valle del Guadalquivir, por la notable diferencia que hay en los portes pagados por la Sociedad; todo ello según consta en las copias de la correspondencia mediada a este efecto que acompañan a las instancias del Presidente de la Comisión Arbitral Mixta y del Sindicato Agrícola de Cultivadores de Remolacha del Guadalquivir::

Considerando que, aun hallándose Ecija situada sobre el Genil y El Arahal sobre el Guadaira, estos dos ríos son afluentes del Guadalquivir en la Sección de la cuenca de éste que puede calificarse de inferior o baja, atendidos los caracteres geográficos debidos:

Considerando que, por otra parte, el espíritu de la Real orden número 760 es indudablemente el de que la Comisión arbitral mixta se extienda a todas las zonas de cultivo de remolacha de la provincia de Sevilla, dado que está dictada a instancia del Sindicato Agrícola de Cultivadores del Guadalquivir organización ésta cuya nombre alude al curso entero del río, independientemente de los distintos segmentos de su cauce, y su competencia debe entenderse que se extiende a los casos de reclamación o discordias que afecten a la empresa o fábrica que transforma el producto en aquella provincia, aunque los cultivadores de remolacha radiquen fuera de ella, según dispone expresamente el artículo 7.º de la Real orden número 775 de este Departamento, de fecha 27 de Agosto del pasado año, que, aunque dictada para la Comisión Arbitral mixta remolachero-azucarera de Aragón, Navarra y La Rioja, expresa con mayor desarrollo reglamentario el carácter y alcance que a estas instituciones ha querido dar el Departamento de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que la séptima de las bases aprobadas por la Comisión Arbitral mixta remolachero-azuca-

pera del Guadalquivir, en sesión de 9 del pasado Septiembre, dice expresamente que los acuerdos adoptados por ella alcanzan a todos los cultivadores que tienen contratos con la Sociedad "Bética", sin que ésta entonces hiciera distinciones de ninguna clase entre los cultivadores del propio valle inferior del Guadalquivir y los de los afluentes del mismo o menos apartados de él, aunque siempre dentro todos de la provincia:

Considerando que, aunque no mediara aquel pacto expreso y decisivo, la diferencia en el precio de los portes a que alude la Sociedad "Bética" en su respuesta a los cultivadores de Ecija estaría compensada con la mayor riqueza en azúcar que, en la región andaluza, por sus especiales condiciones climatológicas, tiene la remolacha de secano, en relación con la que se cultiva en regadío:

Considerando que cuando se excepciona negando la obligación de buena fe, como parece que ocurre en el caso de "Bética, S. A.", la demora puede entenderse que no empieza más que desde que desaparece la duda respecto a la existencia de la obligación, que es, en este caso concreto, desde que se resuelva por este Ministerio el alcance de la Real orden número 760,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que la jurisdicción de la Comisión Arbitral mixta remolachero-azucarera, creada por Real orden de este Departamento, número 760, de 26 del pasado Agosto, se extiende a la provincia entera de Sevilla y, fuera de ella, a los cultivadores de remolacha que eventualmente puedan haber contratado con la "Bética, S. A.", la cual, por consiguiente está obligada a cumplir los acuerdos que aceptó en la sesión de 9 del pasado Septiembre, abonando a todos los productores de remolacha que han contratado con ella los precios entonces convenidos, sin que proceda el pago de interés de demora a aquellos a quienes haya perjudicado por su cambio de conducta, por depender ésta de una duda de buena fe en cuanto a la obligación que incumbía a la Sociedad expresada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 1.261.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de funcionario, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican, al señor siguiente:

D. Gerardo Aranda Arroyo, de Madrid, Ribera de Curtidores, 14.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.262.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Teolindo Valcarce Rodríguez, Médico titular del Ayuntamiento de Samos (Lugo).—Número de hijos, nue-

ve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º, a) y b).

D. Juan Sánchez Cárdenas, Secretario del Ayuntamiento de Casarabonela (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º, a) y b).

D. Isidro Blanco Díaz, Peón caminero, afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, con residencia en Aranjuez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º, a) y b).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.263.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de funcionario, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican, al señor siguiente:

D. Benjamín Suárez Fernández, Maestro nacional de Santa Eulalia (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.264.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta



se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Antonio Hernández Pérez, Catedrático numerario de Escuela Profesional de Comercio, con destino en Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Ramón Gómez Romagosa, Comandante de Infantería del Batallón Cazadores de Africa número 6, Tetuán (Africa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Braulio Alvarez Bárcena, Recaudador de Arbitrios, Ribera de Arriba (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Rodríguez de la Roza, Maestro de la Escuela Nacional de Berbes, Concejo de Ribadesella (Oviedo).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º (caso 2.º), 10 y 11.

D. Rafael Castro Calleja, Peón Capataz de carreteras del Estado, Castrogeriz (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Julio Díaz Martín, Oficial primero de Correos, con destino en Madrid. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.265.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta

se relacionan, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, como padres de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados, a los señores siguientes:*

D. Cándido Puso Collazo, Puebla del Caramiñán (Coruña).

D. Eusebio Fernández Ruiz, Los Corrales de Buelna (Santander), Calle Cós.

D. Felipe Sáez Rivera, Bélmez (Córdoba), San Antonio.

D. Bonifacio Díaz Díaz, Pola de Siero (Oviedo).

D. Celestino Dieste Muñoz, Biel (Zaragoza), Pueyo.

D. Eduardo Nustamante Macho, Cabuerniga (Santander), Sopena.

D. Florentino Sánchez de la Nieta, Carrión de Calatrava (Ciudad-Real), Real, 8.

D. Jesús Campos Torres, San Cipriano de Recesende (Lugo).

Doña Telesfora Hidalgo Flores, Al-mendralejo (Badajoz), Palacio, 49.

D. Segundo Alonso Muñoz, Fresnedoso (Salamanca), Alamo, 20.

D. José Vázquez Ortega, Martos (Jaén), Nueva Aguazonas, 4.

D. Miguel Garrote Benavente, Getafe (Madrid), Paseo de Alfonso XIII.

D. Diego Conchillo Ruiz, Torre Perrogil (Jaén), Labrada.

D. Jaacín Montoro García, Agrón (Granada).

D. Salvador Motos Terual, Orce (Granada), Fuente Nueva.

D. Mariano Martínez López, Ayna (Albacete), Puente de la Parra.

D. Félix Lasheras y Díaz, Pamplona, Arrieta, Fábrica de Calzado.

D. Bienvenido Cabras García, Corpa (Madrid), Agua, 6.

D. Joaquín Correa Caride, de Vigo (Pontvedra), Castruelos, Barrio de Costa.

D. José María Quesada Martínez Caniles (Granada), Gracia, 8.

D. Antonio Ferrer Morales, Padul (Granada).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, como padres de nueve hijos menores, no emancipados, a los señores siguientes:*

D. Rafael Sampón Lladó, Lluçmanyor (Balears).

D. Diego Gómez Pimpollo Palacios, La Solana (Ciudad Real).

D. Pedro Orcajadas Gómez, La Solana (Ciudad Real).

D. Pascual López Gómez, Ayera (Valencia), Rambla, 20.

D. Manuel Díaz López, Villañán (Lugo).

D. Dionisio Ferrer Frías, Meliana (Valencia), Colón, 4.

D. Manuel Fernández González, Coaña (Oviedo), La Esfreita.

D. Rafael Pareja Carrillo, Priego de Córdoba (Córdoba), Zagrilla Alta.

D. Cándido Fernández Velasco, Piñeres (Oviedo).

D. Ramón Huarte Gómez, Portillo (Valladolid).

D. Julián López Serrano, El Ferrol (Coruña), Alberto Bosch, 137.

D. Manuel Cantero Cantero, Peñarroya, Pueblo Nuevo (Córdoba).

D. Eduardo Amigo Gabela, Villadeacanes (León), calle Ferradal.

D. Carlos Miranda Guerra, Pamplona, Consejo de Ciento, 486.

D. José Borrego Caldero, Estepa (Sevilla), Baja, 16.

D. José Bermejo García, Fresnedoso (Salamanca), Cabrera, 45.

Doña María Luisa Cruces Flores, Málaga, Moreno Roig, 14.

D. Juan Antonio Jiménez Torres, Alcalá del Júcar (Albacete), Calle Póposito.

D. José Villodres Ortega, Málaga, Cobertizo del Conde, 35.

D. Germán Nieto González, Ramiro (Valladolid), calle del Olmedo.

D. Julián Varela Bajón, Humanes (Madrid), Prado, 11.

D. José García Yepes, Diputación de Balsa Pintada, Fuente Alamo (Murcia).

D. Isaac Pérez González, Logroño, carretera de Soria.

D. Domingo Martínez Martínez, Orce (Granada).

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Contabilidad

**Núm. 1.266.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1925, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las Familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Daniel Vizmanos López, de Pedrola (Zaragoza), calle Ramón y Cajal. Maestro nacional.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Felipe Ferrero Húmera, Portero del Catastro en Zamora.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Eugenio Domínguez Martínez, Maestro Nacional de Viforcos-Rabanal del Camino (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Marcelino Yáñez Díaz, Celador de Puerto en Cedeira-Santa Marta de Ortigueira (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Beltrán Pagola y Goya, de San Sebastián. Profesor de música.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

**AUNOS**

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

**Núm. 1.267.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y atendida la con-

sideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los siguientes señores:

D. Pedro Bravo de Laguna, Maestro nacional de la Escuela de Mogán (Gran Canaria).—Número de hijos, nueve. Se le concede los beneficios del artículo 9.º

D. Bernardo Oliver y Tous, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Número de hijos, ocho. Se le concede los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Arrese y Más, Maestro nacional de la Escuela de San Gregorio de Ataún (Guipúzcoa).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

**AUNOS**

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

**Núm. 1.268.**

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Manuel Sanjurjo Muñelo, Maestro nacional de San Lorenzo de Aguiar. Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, a)

y b), 10 y (1.º del 11 (5 por 100 bonificación sobre el sueldo).

D. Luciano Sánchez Posada, Peón caminero con destino en Herrerías (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º, a) y b).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

**AUNOS**

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

**Núm. 1.269.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidios a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Basilio Besicel Expósito, de Alcudia de Crespins, calle Santísimo Cristo, 6 (Valencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ceferino Bengoechea Bilbao, de Lequeitio, calle Ezpeleta, 20 (Vizcaya). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Serafín Blasa Rabanal, de Villaverde del Río (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isidro de la Cruz Alonso, de Boceguillas, calle Arenal, 12 (Segovia). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Calabuig Belda, de Onteniente, poblado de Fontanares (Valencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jaime Borrás Simonet, de Alaro, calle La Bassa, 45 (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Samuel Alonso Martínez, de Bilbao, calle Achuri, 2 (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Cuesta Torre, de Mogro, Ayuntamiento de Miengo (Santander).—Número de hijos, trece. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Céspedes Ayuso, de Bañeres, María Real arriba, 461 (Alicante). Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Cisneros Meñeso, de Aranzueque, calle Campillo, 4 (Guadalajara).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Máximo Buines Sierra, de Tresano, Concejo de Cangas de Onís (Oviedo).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Alemán García, de Guía, Pago del Palmal (Gran Canaria).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Cerezo Fernández, de Pozoblanco, calle San Rafael, 21 (Córdoba).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Berenguer Ballester, de Onteniente, calle Ombría, 2 (Valencia). Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Borrego Muñoz, de Estepa, Plaza de la Victoria (Sevilla).—Número de hijos, doce. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Julián Blanco López, de Quintanilla del Molar, Plaza, 2 (Valladolid). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 1.270.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se mencionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, la concesión de Subsidio a las familias numerosas que establece el Real decreto de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero último),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados:*

D. Lázaro Morala Santamarta, domiciliado en León, calle de Santa Cruz, número 5.

D. Fernando Prego Barbeito, domiciliado en Carral (Coruña).

D. Rafael Pérez Delgado, domiciliado en Medina Sidonia (Cádiz).

D. Nicolás Polverinos Jiménez, domiciliado en la calle de Sol, 1, Muñana (Ávila).

D. Eugenio Rodríguez Perona, domiciliado en Bogarra (Albacete)

D. Adolfo Navarro Martín, domiciliado en Jerez de la Frontera (Cádiz), calle San Honorio, 4.

D. Justo Moliner Martín, domiciliado en Alfajarín (Zaragoza).

D. José Enríquez Zaragoza, domiciliado en Padul (Granada), Cruz, 44.

D. Manuel Alarcón Torre, domiciliado en Padul (Granada), Cruz, 18.

D. Ramón Cardil Garreta, domiciliado en Binefaz (Huesca), Tamarite, 48.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de nueve hijos menores, legítimos, no emancipados.*

D. Francisco Mateos Alvarez, domiciliado en Plasencia (Cáceres), calle de Corredera, 11.

D. Juan Mas Oliver, domiciliado en Felanitx (Baleares), Cuarta Vuelta, número 252.

D. Modesto Martínez Osés, domiciliado en Dicastello (Navarra), calle Mayor.

D. Manuel Menéndez Gavela, domiciliado en el Puente Langreo (Oviedo).

D. Juan Pacheco López, domiciliado en Benamegí (Córdoba).

D. Justo Manso Crespo, domiciliado en Villacastín (Segovia), calle de Co-reazo.

D. Diego Cayuela González, domiciliado en Tolana (Murcia), Diputación de la Huerta.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º al padre de diez hijos.*

D. Manuel Díez de los Ríos Torres, domiciliado en Antequera (Málaga), Málaga, 12.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de once hijos menores, legítimos, no emancipados.*

D. Enrique Vallejo Gil, domiciliado en Estepona (Málaga), Caravaca, 50.

D. José Vázquez Cano, domiciliado en el partido de Guadalmanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Plaza de Albacete, a instancia del soldado del Batallón Cazadores de Africa, número 8, Ceferino Requena Suárez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo, el día 8 de Mayo del año último, con ocasión del combate librado para la ocupación de las Lomas de Iberloquen (Ardir), ha sido declarado inútil para el servicio, y que las lesiones que padece se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre

de 1927.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Hno. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Pozzi Ortiz, Jefe Negociado de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de D. Angel Castellana Torres, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Cartagena.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. José María Gota Gállego Interventor de fondos del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 24 de Diciembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Alejo Cornago Fernández, Médico de Sanidad de la Armada, desde 1.º de Febrero de 1924, sea incluido en la relación de los individuos del

Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Matías García Leal, número 153, y D. Angel Miguel López, número 154; haciéndose constar que D. Alejo Cornago Fernández nació el día 24 de Mayo de 1897, que tiene su domicilio en el transporte de Guerra "Almirante Lobo", y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Director general, F. Murillo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Licenciado en Derecho de D. Odón González Ochoa, expedido en 1.º de Diciembre de 1923.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en virtud de oposición libre y a propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones a la plaza vacante de Profesor auxiliar de Fisiología e Higiene de la Escuela de Veterinaria de esta Corte y nombrar para desempeñarla a D. Elías Hernández Muñoz, con la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Gerona por suscripción popular, denominada "Bea Dalmau Carles",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

*Oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, convocadas por Real orden de 18 de Abril último, inserta en la GACETA del 23.*

Accediendo a solicitud del interesado y aceptando como justa, por haber sido independiente de su voluntad, la causa legal que le impidió acompañar a su instancia, aspirando a las expresadas oposiciones, la documentación requerida,

Esta Dirección general, por consideraciones de equidad, acuerda dejar sin efecto la exclusión de D. Ramón Rodríguez de la Mata de la lista de aspirantes admitidos a dichas oposiciones, publicada en la GACETA del día 4 del actual, declarándole apto para poder verificar los ejercicios correspondientes.

Madrid, 19 de Diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Procedimientos judiciales y Prácticas forenses y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de

la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregará al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.—  
El Director general, González Oliveros.

*Continuación de los Cuestionarios correspondientes a las distintas materias, cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, dispuesta su publicación por Real orden de 13 del actual, inserta en la GACETA del 15.*

### Questionario de Fisiología e Higiene elemental.

#### FISIOLOGÍA

#### Parte teórica.

Elementos constitutivos de los animales.

Principios inmediatos.

Anatomía y Fisiología celular.

La célula.

Membranas permeables y semipermeables.—Osmosis.

Concepto de tejido, órgano, aparato y sistema.

Tejido epitelial.—Tejido conjuntivo.

#### Funciones de nutrición.

“La digestión”.—Anatomía del aparato digestivo.—Peritoneo.

Los alimentos usuales y su digestión.

Absorción digestiva y estudio de sus vías.

“La circulación”.—Sangre: histología y fisiología de la misma.

Estudio del aparato circulatorio sanguíneo.

Estudio de la linfa y del aparato linfático.

Plasma intersticial.—Quilo.

Asimilación y desasimilación.

“La respiración”.—Anatomía del aparato respiratorio.—Pleura.—Fenómenos mecánicos y químicos de la respiración.

Cambios gaseosos respiratorios en los pulmones.

Cambios respiratorios en los tejidos.

Origen del calor animal.

Temperatura del hombre sano.—Regulación térmica.

“Secreciones”.—Anatomía del riñón y del aparato urinario.

Mecanismo de la secreción de la orina.

Composición química de la orina.

Anatomía y fisiología de las glándulas sudoríparas.

Caracteres del sudor.

Anatomía y fisiología de la glándula mamaria.

Composición y caracteres físicos de la leche.

Nociones anatómicas y funciones de las glándulas de secreción interna.—Reservas nutritivas.—Grasa y glucógeno.

#### Funciones de relación.

“Sistema óseo”.—El esqueleto.—Composición química.—Estructura y crecimiento de los huesos.

Enumeración de los huesos del hombre y de sus relaciones recíprocas.

Estudio general de las articulaciones y su clasificación.

“Sistema muscular”.—Estructura, forma e inserciones de los músculos. Propiedades físicas y funcionales de los músculos.

Enumeración de los principales músculos de nuestro cuerpo.

Trabajo muscular.—Mecanismo de los movimientos.—Palancas óseas.

“Sistema nervioso”.—Estudio elemental del sistema nervioso.

Sistema nervioso de la vida animal.

Sistema nervioso vegetativo.

Fisiología de los nervios periféricos.

Fisiología de los centros nerviosos.

Actos voluntarios y actos reflejos.

“Organos de los sentidos”.—Estudio anatómico e histológico de la piel.

Terminaciones nerviosas cutáneas.—Sentido del tacto.

Lengua, mucosa bucal y sentido del gusto.

Fosas nasales y sentido del olfato.

Anatomía y fisiología del oído.

Anatomía y fisiología del ojo.

“Aparato fonador”.—Idea anatómica de la laringe.—Mecanismo de la emisión del sonido articulado.

#### Funciones de reproducción.

Nociones acerca de las mismas.

#### Higiene.

Concepto y definición.

La estadística sanitaria como indicador de los progresos de la higiene práctica.—Ideas sobre la natalidad y mortalidad en España.

Suelo.—Importancia del suelo como factor higiénico fundamental.—Enfermedades de origen telúrico.

Atmósfera.—Climas y su trascendencia higiénica.—Aclimatación.

Vestidos y limpieza corporal.

Habitación.—Valor higiénico social de la casa salubre y agradable.—Nociones acerca de la iluminación, ventilación y calefacción de la casa.—Inmundicias domésticas; separación de las mismas.

Higiene alimenticia.—Ración alimenticia.—Fundamentos higiénicos de la alimentación racional y económica.

Características de los alimentos usuales, con indicación de sus principales alteraciones y adulteraciones.—Conservas alimenticias.—Condimentos e higiene culinaria.—Bebidas alcohólicas.

Higiene urbana.—Diversos tipos de ciudad.—Servicios públicos urbanos relacionados con la higiene de las poblaciones.

Higiene escolar.—La escuela y el aula. Trabajo intelectual y ejercicios físicos.

Epidemiología.—Concepto biológico del parasitismo.—Enfermedades infecciosas y parasitarias.

Defensa de los organismos frente a las infecciones.—Inmunidad.—Concepto de epidemia, endemia y pandemia.

Profilaxis general de las enfermedades infecciosas.—Declaración.—Aislamiento de los contagiosos.—Fundamentos de la desinfección.—Precauciones que deben guardar las personas que se ponen en contacto con los enfermos infecciosos.

Animales transmisores de gérmenes, reglas generales para su aislamiento o destrucción.

Profilaxis específica de las infecciones.—Vacunación.—Elogio de Jenner, Pasteur y Ferrán.—Sueros preventivos.—Enfermedades evitables por estos medios.

Pandemias sociales.—Tuberculosis: sus estragos.—Bases de la organización antituberculosa.

El paludismo especialmente considerado en España y sus Colonias. Idea sumaria de su profilaxis.

El alcoholismo como plaga social. Fundamentos de la lucha antialcohólica.

### Questionario de Geología.

#### CONCEPTO Y DIVISIÓN DE LA GEOLOGÍA

#### Geología fisiográfica.

Geofísica: La Tierra como astro (Uranografía).—El mundo sidéreo: el sistema solar, los cometas y los meteoritos.

Forma, dimensiones y densidad de la Tierra.—Gravedad y sus anomalías. Magnetismo terrestre.

Cartografía.

Constitución general de la Tierra.—Atmósfera.—Composición, zonas principales, vientos, precipitaciones atmosféricas, climatología.

Hidrosfera.—Composición y movimientos.—Océanos y mares: Oceanografía.

Litosfera.—Composición.—Relieve

Continental y submarino.—Distribución de tierras y mares.—Aguas continentales: ríos y lagos.

Endosfera. Geotermia y Grado geotérmico.

Geodinámica.—Los ciclos de los fenómenos geológicos.

#### *Dinámica externa.*

Acciones geológicas de la atmósfera (pasiva, mecánica y química).—Las dunas y el loess.

Acciones geológicas de las aguas continentales superficiales y subterráneas (acciones mecánicas y acciones químicas).—Fenómenos de erosión, transporte y sedimentación.—Circulación subterránea: cavernas, manantiales, resurgencias y artesianismo.

Acción geológica del agua sólida.—Glaciares: sus tipos, su vida y su distribución geográfica.—Icebergs.

Acción geológica del mar.—Erosión y sedimentación: clases de depósitos marinos.—Evolución de las costas, tombolos, albuferas, playas levantadas, etc.

Acción geológica de los organismos: acción destructora y acción constructora.—Depósitos de origen vegetal y animal.

#### *Dinámica interna.*

Volcanismo: volcán y sus clases, tipos de erupciones, productos de erupción.—Erupciones submarinas.—Volcanismo atenuado.—Distribución geográfica de los volcanes.—Teorías del volcanismo.

Sismología y sismos.—Sismógrafos y sismogramas.—Distribución de la actividad sísmica en el globo terráqueo.

Orogenia y Geotectónica.—Movimientos orogénicos: plegamientos de la corteza.—Metamorfismo y sus clases.

Teorías orogénicas.—La contracción: la isostasia, los desplazamientos continentales a la deriva.

Geognosia.—Conceptos de roca y mineral.

Mineralogía: Parte general y parte descriptiva.

Cristalografía: Materia amorfa y materia cristalina.—Cristal y sus elementos.

Cristalografía geométrica.—Leyes cristalográficas: 1. Constancia de los diedros y Goniometría. 2. Ley de simetría y derivación de formas. 3. Ley de racionalidad y notación cristalográfica.

Descripción de las formas agrupadas en sistemas y en clases de simetría.—Complejos cristalinos.

Cristalofísica.—Propiedades mecánicas, térmicas y electromagnéticas de los cristales.—Óptica cristalina: birrefracción y polarización y aparatos para estudiarlas; aplicación de estos fenómenos a la determinación de los cristales; otras propiedades ópticas (polarización rotatoria, dicroísmo, etcétera).—Anomalías ópticas.

Cristaloquímica.—Cristalogenia: crecimiento y disolución.—Polimorfía, isomorfía.

Mineralogía analítica: los métodos de investigación.—Método cristalográfico.

terres diagnósticos.—Métodos ópticos.—Métodos químicos: ensayos pirognósticos e hidrognósticos; ensayos microquímicos.

Tópica mineral: Difusión de las especies y formas de los yacimientos.—Paragénesis.—Evolución mineral.

Descriptiva mineral: Clasificación mineralógica.

Estudio de los minerales más importantes, siguiendo para ello el orden de una clasificación moderna.

Litología: División primaria de las rocas.

Rocas eruptivas.—Composición química y mineralógica.—Los magmas y su diferenciación.—Estructura y textura.—Clasificación.—Descripción (caracteres, yacimientos, aplicaciones) de las rocas eruptivas más importantes.

Rocas sedimentarias.—Principales procesos de formación.—Descripción de las más importantes rocas detríticas, de precipitación química y de origen orgánico, vegetal o animal.

Rocas cristalofílicas.—Origen, composición y estructura.—Descripción de los principales tipos de gneiss y de pizarras cristalinas.

Apéndice.—Rocas meteóricas.

### GEOLÓGIA HISTÓRICA

#### *Parte general.*

Estratigrafía y sus accidentes.

Paleontología: fósiles y fosilización.—Tiempos geológicos.

Paleogeografía y Paleoclimatología. Determinación de la edad de los terrenos.

#### *Parte especial.*

Eras geológicas.—Caracteres litológicos, estratigráficos, biológicos e históricos de cada Era: distribución de sus afloramientos en la superficie terrestre.

Glaciarismo cuaternario.

Prehistoria: antigüedad del hombre y períodos prehistóricos.

### GEOLÓGIA IBÉRICA

Rasgos geológicos de la Península y grandes unidades que la forman.

Actividad volcánica y sísmica de España y Portugal.

Tectónica de la Península Ibérica. Paleogeografía y Paleoclimatología ibéricas.

Distribución de los terrenos geológicos.

Característica mineralógica y petrográfica de la Península.—Riqueza minera de la misma.

### Questionario de Biología.

#### *Biología.*

Biología: Ciencias biológicas.—Ciencias auxiliares de la Biología.—Nociones elementales de Química biológica.

Composición química de la materia viva.—Elementos biogénicos.—Principios inmediatos.

Citología.

Estructura y caracteres fisicoquímicos de la célula.

Fisiología celular.

Asociaciones celulares.

Relaciones anatómicas y funcionales entre las células de un mismo organismo.

Diferenciación celular y división del trabajo fisiológico.

Tejidos.

La multiplicación asexual.

La reproducción sexual.

Paternogénesis.

Duración y término de la vida.

Preformación y epigénesis.

Mendelismo.

Taxonomía biológica.

Nomenclatura biológica.

Importancia y subordinación de los caracteres.

#### *Zoología.*

Zoología general: Citología e histología animal.

Organografía general y anatomía de los animales.

Fisiología animal.

Funciones de nutrición.

Funciones de relación.—Tropismos y tactismos.—Reflejos.—Sensibilidad.

Funciones de reproducción en los animales.

Ecología animal.

El animal en relación con las circunstancias fisicoquímicas y biológicas del medio.

Parasitismo.—Comensalismo.—Simbiosis.

El movimiento y la sensibilidad de los animales.

El olor y el olfato en los animales. La emisión de sonidos y el oído en los animales.

Medios de defensa de los animales.

Ecología de la reproducción.

El viviparismo en la escala animal.

El instinto maternal: sus manifestaciones.—Puesta: cuidados y nutrición de la prole, etc.

Asociaciones de animales de la misma especie.

Distribución geográfica de los animales: circunstancias que la regulan.

Las emigraciones.

La vida animal en el mar.

La vida animal en las aguas dulces.

Los animales de vida terrestre.

Fauna cavernícola.

División de la tierra en regiones zoogeográficas e indicación de algunos animales característicos de éstas.

Características de la fauna ibérica.

Zoología especial.—Clasificación de los animales.

Nociones de los protozoos y, en especial, de las especies productoras de enfermedades.

Estudio de las esponjas.

Los gusanos: indicación de las formas parásitas.

Los artrópodos: indicaciones de las especies productoras o transmisoras de enfermedades y de las perjudiciales y benéficas a la agricultura.

Los moluscos.

Estudio de los cordados.

Palmas.—Riqueza de los troncos étnicos.

#### *Botánica.*

Botánica general.—Citología e Histología vegetal.

Organografía y anatomía vegetal.

Fisiología vegetal.

Nutrición de las plantas.

Respiración de las plantas.  
Crecimiento de los vegetales.  
El movimiento y sensibilidad en los vegetales.  
La reproducción en los vegetales.  
Ecología vegetal.  
La planta en sus relaciones con las circunstancias fisicoquímicas y biológicas del medio.  
Simbiosis y parasitismo.  
Ecología de la reproducción de las plantas.  
Distribución geográfica de los vegetales.  
Formaciones y asociaciones vegetales.  
División de la tierra en regiones fitogeográficas e indicación de las plantas características de éstas.  
Características de la flora ibérica.  
Botánica especial.—Clasificación de las plantas.  
Estudio de las algas.  
Estudio de los hongos, con especial mención de las especies parásitas.  
Idea acerca de la constitución de los líquenes.  
Fanerógamas.—Estudio de la flor y de la reproducción.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Angel Sánchez Moreno, contratista de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Cabeza-mesada (Toledo), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Sánchez Moreno, de su propiedad y para que le sirviera de garantía, consignó en 17 de Marzo de 1926 en la Caja general de Depósitos cuatro títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 4.000 pesetas nominales, y un título de la expresada Deuda amortizable 4 por 100, importante 2.500 pesetas, según resguardos señalados con los números 268.743, 268.744 y 268.745 de entrada y 107.864, 107.865 y 107.866 de registro.

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde de Cabeza-mesada se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el Sr. Sánchez Moreno por concepto alguno y en relación con las obras de referencia:

Resultando que, por hallarse el edificio en las debidas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que a la devolución de la fianza de que se trata debe preceder la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de la dis-

puesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento del expresado impuesto de 26 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y disponer que por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos se devuelvan a D. Angel Sánchez Moreno los valores sobre que van los resguardos señalados con los números 268.743, 268.744 y 268.745 de entrada 107.864, 107.865 y 107.866 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. A., Infantas.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Murcia por doña Magdalena Márquez Fuentes, denominada "Escuelas Católicas",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 23 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, en cuyo día el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. A., Infantas.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

##### PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Leandro Madinaveitia, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de La Coruña, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Inspector regional delegado, D. Bernardo Sargasta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder di-

cho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el interesado en 1.º de Enero próximo.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Director general, Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Díaz Aguilar, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, en solicitud de prórroga de un mes para tomar posesión del cargo para el que fué destinado por Real orden de este Ministerio, fecha 24 de Noviembre último, de Ingeniero afecto a la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife, al objeto de poder despachar asuntos propios; y

Visto el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y disposiciones concordantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda dicha prórroga, que finalizará en 20 de Enero próximo, y durante cuyo plazo será sin derecho al percibo de sueldo por el interesado.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Santillana a Suances,

Esta Dirección general a resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Gorostiago Ruiz, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 240.592 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 316.592,54 pesetas la baja de pesetas 76.000,54 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras de los trozos primero y tercero de la carretera de Salamanca a la Alberguería, Sección de Ciudad-Rodrigo a la Alberguería,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Valentín Pérez Sierra, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 366.900,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 427.639,50 la baja de 60.739,50 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.  
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca.

### SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

#### PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia,

Esta Sección de Minas e Industrias metalúrgicas ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la referida categoría, pertenecientes al Cuerpo de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Septiembre último (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la referida Real orden de 9 de Septiembre último, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.  
El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Visto el expediente promovido por D. Ramón Rey Moreno, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Almería, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable emitido por su Jefe, el artículo 33 del Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero al referido Ingeniero D. Ramón Rey Moreno.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.